



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Tarragona.
Plaza nº 2 - (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de
Tarragona)**

Servicio Común de Tramitación de Tarragona. Sección Civil, Contencioso y Social

Avenida Roma, 21, baixos - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977820022
FAX: 977 820052
EMAIL: contencios2.tarragona@xj.gencat.cat

AJUNTAMENT DE CALAFELL

Oficina:
Fecha: 01/04/2026 14:44:13
Registro: 2026 / 13502
Registre General d'Entrada

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para Ingresos en caja. Concepto: 422200000003926
Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]
Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Tarragona. Sección Civil, Contencioso y Social
Concepto: 422200000003926

N.I.G.: 4314845320268000757

Procedimiento abreviado 39/2026 -C52

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: I

Procurador/a: Mª Josepa Martínez Bastida
Abogado/a: Marcos Javier Espejo Rosa

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE

Procurador/a:
Abogado/a:

DECRETO Nº 36/2026

Letrado de la Administración de Justicia que lo dicta: Rafael Angulo Vivaracho
Tarragona, 24 de marzo de 2026

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Hallándose en tramitación el presente recurso, por la representación de la parte actora se ha presentado escrito manifestando que se tuviera el actor por apartado y desistido de la prosecución del presente procedimiento solicitando el archivo de las actuaciones por cobro extrajudicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que según dispone el artículo 74.1 de la LJCA "el recurrente podrá desistir del recurso en cualquier momento anterior a la sentencia" y estándose en el aludido supuesto, procede, de conformidad con el mencionado artículo, tener por desistido y apartado, al actor, de la prosecución del presente procedimiento.

SEGUNDO.- El art. 74.4 de la L.J.C.A. no prevé la condena en costas preceptiva en los supuestos de desistimiento, a lo que ha de añadirse el criterio de la Sala



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: EJAREC28P089XE3A778F0HAYZCH58TM
Data i hora 25/03/2026 09:38	Signat per Angulo Vivaracho, Rafael	





Tercera del T.S. de favorecer y no dificultar dicho acto, siendo una manera de cumplir la finalidad pretendida la no imposición de costas. En este sentido el Auto de fecha 13 de Noviembre de 2012 (rec.4876/2011) dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, incluye siguiente razonamiento: "El artículo 74.4 de la Ley Jurisdiccional no prevé la condena en costas preceptiva en los supuestos de desistimiento, a lo que ha de añadirse el criterio de esta Sala de favorecer y no dificultar dicho acto, siendo una manera de cumplir la finalidad pretendida, la no imposición de costas". En el mismo sentido (rec 69/2012) TS de 19/04/2012 : "Esta Sala viene entendiendo, bien en los recursos en que desiste el Abogado del Estado, o cuando quien lo hace es la parte contraria, que no es conveniente la condena en costas. Si se cumplen los requisitos que hacen procedente el desistimiento la Sala estima que el acto procesal del "desistimiento" no ha de ser dificultado, sino favorecido. Un mecanismo facilitador del desistimiento es la no imposición de las costas." Conforme lo relacionado, no ha de haber lugar a la imposición de las costas a la actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

Tener por desistido a la parte recurrente | declarando la
terminación de este procedimiento

No ha lugar a hacer especial condena en costas.

Firme este Decreto, remítase testimonio del mismo en unión del expediente administrativo, si lo hubiere, al órgano correspondiente intersando acuse de recibo. Y, verificado, archívense definitivamente las actuaciones.

Modo de impugnación: recurso de REVISIÓN ante este Tribunal mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de CINCO días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el que debe citarse la infracción en que la resolución haya incurrido (art. 102 bis.3 LRJCA).

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial, el depósito de 25 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcal.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: EJAREC29PO89XE3A7BF9HAYZCH5BTM
Data i hora 25/03/2026 08:38	Signat per Angulo Vivaracho, Rafael	





locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ. No obstante, no será precisa la constitución de depósito para la interposición de recurso de revisión contra un decreto que resuelva un recurso de reposición.

Sin estos requisitos no se admitirá el recurso.

La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida y, en ningún caso, se actuará en sentido contrario a lo que se haya resuelto (art. 102 bis. 2 LRJCA).

Lo acuerdo y firmo.

El Letrado de la Administración de Justicia

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-a. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.ca/VIAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: EJAREC26P089XE3A77BF9HAYZCH58TM	
Data i hora 25/03/2028 09:36		Signat per Angulo Viveracho, Rafael.	



Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Página 3 de 4



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23, No Informado - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 877920021

FAX: 877.820051

EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANGO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 422100000004025

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 422100000004025

N.I.G.: 4314845320258001078

Procedimiento abreviado 40/2025 -B

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE

CALAFELL, [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

AUTO Nº 184/2025

Jueza que lo dicta: Eila Soteras Garrell

Tarragona, 1 de octubre de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Procuradora M^a [REDACTED] ha interpuesto, en nombre y representación de [REDACTED]

[REDACTED], un recurso contra la resolución de desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial formulada en fecha 10/04/2024 contra el AJUNTAMENT DE CALAFELL, que ha incoado el expediente RP 26/24.

Segundo. Encontrándose en trámite el procedimiento, examinado el contenido del expediente y la resolución que puso fin al mismo, se dio traslado a las partes por el término de cinco días a fin de formular alegaciones sobre una posible satisfacción extraprocésal (art. 76 LJCA)

Tercero. Por la parte actora se presentó escrito solicitando el archivo por satisfacción extraprocésal, sin que formularan alegaciones el resto de las partes personadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Conforme a lo dispuesto en el art. 76.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las



pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera.

Segundo. El art. 76.2 de la LJCA establece que oídas las partes y previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico.

Tercero. En el presente caso, procede acordar la terminación de este procedimiento con archivo de las actuaciones, así como, en su caso, la devolución del expediente administrativo a la Administración demandada

PARTE DISPOSITIVA

Declaro terminado este procedimiento.

Ordeno el archivo de las actuaciones, cuando esta resolución sea firme.

Modo de impugnación: recurso de **REPOSICIÓN** ante este Tribunal, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 25 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996 de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 de la LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá el recurso.

La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución impugnada salvo que el órgano jurisdiccional, de oficio o a instancia de parte, acuerde lo contrario (art. 79.1 de la LRJCA).

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23, No informado - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contenciosos2.tarragona@xj.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4222000000044723

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: 4222000000044723

N.I.G.: 4314845320238010205

Procedimiento abreviado 447/2023 -E

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

[REDACTED]

Procurador/a:

Abogado/a: /

Parte demandada/Ejecutado: Ayuntamiento de

Calafell

Procurador/a: ---

Abogado/a: /

SENTENCIA Nº 285/2025

Juez: Juan José González López

En Tarragona, a 24 de noviembre de 2024.

La dicta D. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ LÓPEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Tarragona, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- I) Representada y asistida por D. / --- ---) como demandante D^a ..
- II) AJUNTAMENT DE CALAFELL, debidamente representado por D^a .. y asistido por D. ---, como demandado.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2023 se recibió recurso contencioso administrativo frente al Decreto de 26 de septiembre de 2023, completado por Decreto de 19 de octubre de 2023, por el que se desestima la solicitud de la actora de percibir el plus de nocturnidad durante el periodo vacacional.

Se solicitaba en el suplico de la demanda que se "i. Declare la nulidad del Decreto de 26 de septiembre de 2023, completado por Decreto de 19 de octubre



de 2023 por el que se desestima la solicitud de la actora de percibir el plus de nocturnidad durante el periodo vacacional, y del propio Decreto de 19 de octubre de 2023", "ii. Se reconozca el derecho de la actora a que le abone durante el periodo vacacional la media percibida en concepto de complemento de nocturnidad durante los 11 meses anteriores al disfrute de dicho periodo", "iii. Se le abonen los atrasos devengados no prescritos por tal concepto (2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023) más todos aquellos que se interesen legalmente correspondientes. Se interesan que dichas cantidades sean liquidadas por la propia demandada (al disponer de los elementos contables necesarios)", "iv. Condene a la administración al pago de las costas procesales".

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante Decreto del Letrado de la Administración de Justicia, habiéndose tramitado sin necesidad de vista, se dio traslado de la misma que fue contestada en tiempo y forma por el Ajuntament. Posteriormente se dio traslado y evacuaron conclusiones.

TERCERO.- Tras ello quedaron las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

CUARTO.- La cuantía del recurso se fija en indeterminada.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la actuación impugnada y las alegaciones de las partes.

El acto impugnado es el Decret del Tinent d'Alcalde de L'Àrea d'Organització Interna i Seguretat núm. 2023/6456, de 20 de setembre de 2023, sobre l'abonament del complement de nocturnitat en període de vacances sol·licitat per un empleat d'aquest Ajuntament, en règim de funcionari de carrera, agent de la Policial Local, rectificat per Decreto núm. 2023/6998, de 17 d'octubre de 2023.

1.1.- La demanda. Sostiene que goza del derecho a percibir durante el periodo vacacional la media anual percibida en concepto de complemento de nocturnidad. Invoca la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 1233/2020, de 1 de octubre, y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 23 de diciembre de 2021 y 7 de febrero de 2022.

1.2.- La contestación de la Administración. Alega que el plus de nocturnidad es indemnizatorio y no debe percibirse durante el periodo vacacional por no sufrir



la penalidad que lo justifica. Mantiene que las reclamaciones anteriores a septiembre de 2019 están prescritas.

SEGUNDO.- De la procedencia del abono del complemento de nocturnidad en periodo vacacional.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en Sentencia 402/2022, de 7 de febrero (rec.696/2020):

"Pues bien. Dicha controversia, con posterioridad al pronunciamiento desestimatorio del Juzgado a quo, ha sido resuelta, en cuanto a los complementos de nocturnidad y festividad, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, mediante la Sentencia dictada por su Sección 4ª en fecha 1 de octubre de 2020, nº 1233/2020, rec. 7908/20108.

Previamente, la Sección 1ª, mediante ATS de fecha 5 de julio de 2019, había acordado:

"Primero. Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal del Ayuntamiento de Ourense...

Segundo. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: si la cuantía que reciben ciertos funcionarios de la Administración local en concepto de plus de nocturnidad y plus de festividad puede incluirse, o no, dentro del concepto "complemento de productividad" y qué consecuencias jurídicas se derivan de ello en relación con su posible percepción durante el periodo vacacional".

2) La referida STS de 1 de octubre de 2020, rec. 7908/20108, razona del tenor siguiente.

FJ 3º: " El régimen retributivo de aplicación.

Antes de nada, conviene señalar que las retribuciones básicas de los funcionarios locales tienen la misma estructura y cuantía que las establecidas con carácter general para toda la función pública. Y las retribuciones complementarias, que ahora nos interesan, deben atenerse a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos, según establece el artículo 93 de la Ley de Bases de Régimen Local (EDL 1985/8184).



De modo que debemos detenernos en el régimen jurídico de las retribuciones que, con carácter general, se establecen para los funcionarios públicos. Así, distinguimos entre las retribuciones básicas, las retribuciones complementarias y las pagas extraordinarias (artículo 22 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TRLEBEP), y como antes fue el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril (EDL 2007/17612), y la Ley 30/1984, de 2 de agosto (EDL 1984/9077), de medidas para la reforma de la Función Pública, prolongado su vigencia a tenor de la disposición derogatoria única con el alcance establecido en el apartado 2 de la disposición final cuarta, del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico de 2015 citado).

Pues bien, las retribuciones básicas comprenden el sueldo y los trienios (artículo 23 del citado TRLEBEP), y las complementarias, que son la que ahora importan, se establecen en cada Administración Pública siguiendo los factores que establece el artículo 24 del TRLEBEP, entre las que se encuentran, según el artículo 23 de la Ley 30/1984 (EDL 1984/9077), el complemento de destino (correspondiente al nivel del puesto desempeñado), el complemento específico (destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad), el complemento de productividad (destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo), y las gratificaciones (por servicios extraordinarios, fuera de la jornada normal, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo).

Teniendo en cuenta, además, que el artículo 5.2 del Real Decreto 861/1986, por el que se establece el Régimen de Retribuciones de los funcionarios de la Administración Local, establece que el complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su Trabajo".

FJ 4º: " El complemento de productividad y la gratificación.

Acorde con lo expuesto, y el marco jurídico que señalan los artículos 24 del TRLEBEP, y artículo 23 de la Ley 30/1984 (EDL 1984/9077), resulta de especial relevancia, por tanto, determinar si estamos ante un complemento o ante una gratificación. Teniendo en cuenta que el primero retribuye, según el tipo, el especial rendimiento, la actividad extraordinaria con que se desempeña el trabajo, o atendiendo a las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. Y la segunda, la gratificación, retribuye servicios extraordinarios, fuera de su jornada normal.



De modo que si el "plus de nocturnidad" y el "plus de festividad" lo que están retribuyendo son los servicios extraordinarios fuera de la jornada normal de dichos funcionarios de la Administración local, estaríamos ante una gratificación pues su abono no podría ser, por su propia naturaleza, de carácter periódico ni tener la misma cuantía, toda vez que se estarán remunerando los servicios de carácter extraordinario y ajenos a su jornada habitual, que se retribuyen sólo cuando se prestan.

Ahora bien, si lo que retribuyen los citados "pluses" son las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su peligrosidad o penosidad, o bien el especial rendimiento y la actividad extraordinaria con que se desempeña el trabajo habitual, en jornada normal, que necesariamente se presta habitualmente en días festivos y por la noche, estaríamos ante un complemento, ya sea específico o de productividad, que tendría su relevancia, en este caso, el primero, en relación con la retribución del mes de vacaciones.

No estamos, por tanto, ante una gratificación porque el "plus de nocturnidad" por el trabajo realizado por la noche forma parte de su jornada de trabajo habitual. Así es, la prestación de servicios se produce alternando un turno continuado de 24H con tres días de descanso. De modo que la nocturnidad forma parte de prestación del servicio en su jornada normal, no es un servicio extraordinario, ajeno a esa jornada habitual, que deba ser gratificado.

Otro tanto sucede con el "plus de festividad", pues forma parte de su jornada ordinaria realizar un mínimo de 48 horas en día festivo, es decir, 2 de las 7 u 8 jornadas al mes, ha de ser en festivo. En consecuencia, cuando se realiza la jornada en día festivo no se trata de un servicio extraordinario al margen de su jornada normal, sino que forma parte de la habitual y ordinaria prestación de servicios mensual.

En ambos casos, las retribuciones por dichos servicios prestados por la noche ("plus de nocturnidad") o en día festivo ("plus de festividad") no obedecen a una finalidad de gratificar por un servicio extraordinario ajeno a la jornada normal de trabajo y de carácter eventual. Al contrario, se trata de una característica del propio puesto de trabajo, de una retribución ordinaria por los servicios que se prestan regularmente.

En consecuencia, al no tener el carácter de gratificación sino de complemento, que retribuye las singulares condiciones del puesto de trabajo, el importe de los expresados pluses no pueden ser deducidos de la retribución durante el mes de vacaciones".



FJ 5º: "La interpretación que realizamos resulta acorde con la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003 (EDL 2003/198134), relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, que en el artículo 7 impone a los Estados miembros adoptar las medidas necesarias para que se disponga de un período de vacaciones anuales retribuidas. Teniendo en cuenta que dicha Directiva es de aplicación "a todos los sectores de la actividad, privadas y públicas" (artículo 1.3).

Basta la cita de las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de septiembre de 2011 (asunto C-155/10) (EDJ 2011/201124) y de 22 de mayo de 2014 (asunto C-539/12), y de los principios que se infieren, aunque respecto de la prestación del trabajado en general, cuando se señala que "En el marco de un análisis específico, en el sentido de la jurisprudencia citada, se ha estimado que los inconvenientes intrínsecamente vinculados a la ejecución de las tareas que incumben al trabajador (...) y compensados por un importe pecuniario incluido en el cálculo de la retribución global del trabajador deben necesariamente formar parte del importe al que tiene derecho el trabajador durante sus vacaciones anuales (véase la sentencia Williams y otros, EU:C:2011:588 , apartado 24). (...) Además, el Tribunal de Justicia ha precisado que todos los componentes de la retribución global inherentes a la condición personal y profesional del trabajador deben mantenerse durante sus vacaciones anuales retribuidas. De este modo, debían mantenerse, en su caso, los complementos relacionados con su calidad de superior jerárquico, con su antigüedad y con sus cualificaciones profesionales (véanse, en este sentido, las sentencias Parviainen, C-471/08, EU:C:2010:391, apartado 73, y Williams y otros, EU:C:2011:588, apartado 2".

En consecuencia, debemos desestimar el recurso de casación, pues los ahora controvertidos, "plus de nocturnidad" y "plus de festividad", no son gratificaciones sino que forma parte del expresado complemento, cuya retribución no puede ser detraída de la retribución del mes de vacaciones".

(...)

1) Siendo aplicable al caso la doctrina transcrita en los dos anteriores FFJJ, se colige pues que el recurso contencioso interpuesto por los actores debió de ser estimado en 1ª instancia, y en su defecto lo será en esta alzada.

El derecho de cobro por los dos actores de las diferencias retributivas reclamadas, con arreglo a lo previsto en el art. 25.1.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, LGP, y art. 26.1 del DL 3/2002, de 24 de diciembre, tendrá como días a quo, respectivamente, el 19 de julio de 2014 y el 2 de agosto de 2014, en razón de las fechas en que formularon sus reclamaciones, dies ad quem".



En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 1192/2024, de 4 de julio (rec.9062/2022):

"1. La cuestión de interés casacional es doble y la primera parte plantea si, en un sistema de trabajo por turno, la retribución de la penosidad que implica el trabajo en horas nocturnas y días festivos, se integra en la retribución ordinaria- mediante un complemento específico- lo que lleva a que deba cobrarse durante el período de vacaciones y otras ausencias como permisos retribuidos o bajas; o si, por el contrario, es una retribución adicional consistente en gratificaciones por servicios extraordinarios, luego se condiciona a su efectiva prestación por exceso de jornada.

2. Antes de abordar tal cuestión conviene precisar que del enjuiciamiento casacional se excluye la referencia al Ayuntamiento de Vigo para hacer un juicio lo más coherente con la naturaleza de este recurso, esto es, un juicio casacional abstracto, generalizable, y no pegado a las circunstancias, en este caso, de un concreto ayuntamiento. Y consecuencia de la anterior precisión es que este pronunciamiento casacional debe alejarse de un juicio de hecho y se parte de los hechos, tal y como se valoran por la sentencia impugnada.

3. Dicho lo anterior, tenemos que cuando el funcionario trabaja en régimen de turnos, forma parte de su jornada ordinaria de trabajo que el servicio lo tenga que prestar en horario de noche y en días festivos. La especial penosidad que ello implica tiene una traducción en las retribuciones que se plasma en un específico concepto retributivo que, si se reconoce, se integra en la retribución ordinaria y regular que se percibe aunque, de hecho, no se presten esos servicios en período de vacaciones anuales, incapacidad temporal, permisos por asuntos propios y demás permisos retribuidos. Cosa distinta será el concepto por el que se retribuyen o cómo se cuantifica su importe, lo que esta Sala y Sección abordó en la sentencia 784/2024, de 9 de mayo (recurso de casación 830/2022).

4. Lo expuesto no implica crear un concepto retributivo sin amparo legal, contrariando la naturaleza estatutaria de la relación funcional, antes bien, se trata de que, si un concepto retributivo se integra en la nómina funcional retribuyendo el trabajo ordinario y regular, esa retribución se perciba al margen de la efectiva prestación del trabajo. Lo expuesto lo ha abordado indirectamente esta Sala y Sección en la sentencia 784/2024 antes citada, en la que lo litigioso se refirió al cálculo del pago de la nocturnidad y festividad en período vacacional. También indirectamente se abordó en la sentencia 1677/2019, de 4 de diciembre (recurso de casación 101/2019); y la misma doctrina se deduce de la sentencia 1233/2020, tantas veces citada en este pleito, o de las sentencias



1054/2020, de 21 de julio y 771/2022, de 16 de junio (casaciones 2616/2019 y 420/2020 respectivamente).

5. Distinto es que esos servicios nocturnos o en festivos se presten fuera de la jornada ordinaria de trabajo por turnos. En este caso su cobro no se integra en la nómina como un concepto retributivo permanente o estable, si bien de cálculo variable, sino que esas horas fuera de jornada se retribuirán como plus, o gratificación, o con la denominación que proceda, también la de complemento ex artículo 24.d) del EBEP. En este caso y al margen de qué concepto retributivo se aplique, lo que cuenta es que sólo se retribuyen esos servicios si realmente se prestan, luego no se retribuyen si no se prestan, lo que ocurrirá cuando se disfrute de vacaciones, permisos o licencias o se cause baja por enfermedad.

SEXTO.- JUICIO DE LA SALA SOBRE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.

1. La segunda parte de la cuestión de interés casacional plantea qué plazo de prescripción se aplica para reclamar cantidades adeudadas por los anteriores conceptos -nocturnidad y festividad-, si el plazo de cuatro años del artículo 25 de la LGP, o el que señale la normativa autonómica presupuestaria, en este caso, el plazo de cinco años del artículo 23 de la Ley gallega de Régimen Financiero.

2. Así planteada, de nuevo ajustamos la cuestión de interés casacional para entender que lo que se plantea es el plazo de reclamación de créditos a los entes locales y tal cuestión la resolvemos aplicando el plazo de prescripción de cuatro años de la LGP por las siguientes razones:

1º La legislación estatal en materia de régimen local no regula un plazo de prescripción específico una vez que la sentencia del Tribunal Constitucional 214/1989 declaró inconstitucional el artículo 5.E).a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que preveía que las Haciendas locales se regirían "[p]or la legislación general tributaria del Estado y la reguladora de las Haciendas de las entidades locales, de las que será supletoria la Ley General Presupuestaria".

2º Ante el silencio de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada como texto refundido por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es pacífico aplicar el plazo de cuatro años del artículo 25 de la LGP pues es la regla general de los créditos frente a las Administraciones. Así lo viene haciendo la jurisprudencia, por ejemplo, en materia de contratación pública (cfr. entre otras muchas, la sentencia 877/2024, de 21 de mayo, de la Sección Tercera de esta Sala, recurso de casación 2524/2021, o la citada en autos, la sentencia 166/2020, de 10 de febrero, recurso de casación 416/2018, de esta Sección).



3º Este plazo de cuatro años es el que aplican todas las normas autonómicas en materia de Hacienda y Finanzas con la excepción de Galicia y Murcia, cuyas leyes de 1999, luego anteriores a la vigente LGP, no se han reformado para seguir la senda de fijar el plazo general de cuatro años. Que deba aplicarse esa regulación casi unánime no es por una suerte de criterio plebiscitario, pero alguna relevancia tendrá desde la igualdad de los ciudadanos ante las Administraciones, tanto la legislación estatal como la autonómica confluyen unificando el plazo de prescripción, luego no hay razón para excluir a la Administración Local.

4º Así lo entendió la sentencia de 23 de noviembre de 1996, de esta Sala, antigua Sección Sexta (apelación 10.821/1991), más la que en ella se cita. Dictada a raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional 214/1989 antes citada, consideró aplicable a las entidades locales el entonces plazo de prescripción de cinco años del artículo 46 de la Ley General Presupuestaria, aprobada como texto refundido por Real Decreto-Legislativo 1091/1988, de 23 de diciembre.

5º La razón que ofreció esa sentencia fue "... la necesaria integración del sistema jurídico para salvar cualquier insuficiencia o laguna, [por lo que] consideramos que es aplicable a la prescripción de los créditos contra las Haciendas Locales el plazo de cinco años..." ante el vacío creado al declararse inconstitucional el artículo 5.E).a) de la LRBRL. Cámbiese cinco por cuatro años y LGP de 1988 por la vigente, y el criterio sigue siendo válido; es más, atendiendo a la evolución de la normativa en esta cuestión, la sentencia razona cómo siempre se ha seguido este criterio de unificar los plazos de prescripción".

Esta doctrina se va a aplicar para la resolución del presente caso.

TERCERO.- De la aplicación al presente caso.

El artículo 20 del Conveni col·lectiu del personal funcionari de l'Ajuntament de Calafell, pel que s'aprova el sistema retributiu als llocs de treball que deriva de la nova relació de llocs de treball, i la seva normativa reguladora, per als anys 2019-2023 (codi de conveni núm. 43001572131997), dispone:

"Complement Específic Trams Específics del sistema de treball de la policia local

1. Els complements retributius que compensen les característiques específiques del vigent sistema de treball de la policia local queden en la nova Relació de llocs de treball incorporats al complement específic en la quantia i regulació que es descriu tot seguit, en qualitat de Trams específics.



2. *Aquests trams són els següents: a) El Complement Específic Tram Específic de Nocturnitat, que manté la quantia i la regulació normativa aprovada en el vigent Acord regulador de les condicions de treball del personal funcionari de l'Ajuntament de Calafell, per als anys 2018- 2023, Capítol IX. Condicions específiques de treball de la Policia Local, article 66.1.A".*

Y el artículo 66.1.A del Acord regulador de les condicions de treball del personal funcionari de l'Ajuntament de Calafell, per als anys 2018-2023 (codi de conveni núm. 43001572131997):

"Retribucions complementàries per causes organitzatives del servei de Policia Local

1. En exercici de la potestat d'autoorganització i en la necessitat de determinar les assignacions retributives que resulten de l'efectiva prestació dels serveis específics de la Policia Local es determinen les següents retribucions complementàries:

A. Complement de nocturnitat

Els/les empleats/empleades del Cos de la Policia Local que prestin de forma efectiva el servei al torn de nit, tindran dret a percebre el complement de nocturnitat.

Es meritara el complement salarial de nocturnitat per import de 18,68 euros bruts per nit efectiva treballada o amb un mínim de 5 hores treballades.

Aquest complement és de naturalesa incompatible amb la percepció simultània pel mateix servei de retribucions en concepte de gratificacions per a la realització d'hores per serveis extraordinaris. Aquest complement s'abonarà en la nòmina del mes següent de la realització del servei, mitjançant un informe detallat del personal amb dret a percebre'l, signat pel Cap de la Policia Local, amb el vistiplau del Regidor de l'Àrea".

No resulta dudoso, a la vista de lo citado, que la retribución por nocturnidad que perciben los policías locales del Ajuntament de Calafell es un complemento, no una gratificación.

En cuanto a las circunstancias concretas de la demandante, en su solicitud en vía administrativa afirmó que "Desde su incorporación al Ayuntamiento, el solicitante han venido percibiendo, un plus de carácter variable durante el año (nocturnidad), que dejaban de abonarse en vacaciones, lo que afectaba a la percepción salarial global de estos pluses, abonados por tanto en 11 periodos en lugar de 12" (folio 3 del expediente administrativo). Este extremo no ha sido cuestionado por el Ajuntament demandado, que además disponía de facilidad probatoria para hacerlo, por lo que se considera acreditado que la recurrente



percibía el complemento con regularidad en atención a la prestación de servicios en horario nocturno.

Por lo que respecta a la prescripción alegada, que debe combinarse con el carácter revisor del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, procede el reconocimiento del derecho a la percepción del complemento por los periodos vacacionales desde el 8 de febrero de 2022 (fecha de presentación de la reclamación, folio 1 del expediente administrativo) a 8 de febrero de 2018.

No se cuenta con información que permita determinar la cuantía concreta que corresponde a la demandante, por lo que se difiere a ejecución de sentencia con las siguiente base para su determinación: se calculará sobre la media aritmética de dicho concepto en los once meses inmediatamente anteriores al periodo vacacional (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 2002/2025, de 2 de junio, rec.1732/2022).

SÉPTIMO.- De las costas.

Al tratarse de una estimación parcial, no se imponen las costas, debiendo abonar cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad, en virtud del artículo 139.1 LJCA.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

FALLO

Que ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo presentado y que dio lugar a los presentes autos, y en consecuencia: DECLARO disconforme a Derecho y ANULO el Decret del Tinent d'Alcalde de L'Area d'Organització Interna i Seguretat núm. 2023/6456, de 20 de setembre de 2023, sobre l'abonament del complement de nocturnitat en periode de vacances sol·licitat per un empleat d'aquest Ajuntament, en règim de funcionari de carrera, agent de la Policial Local, rectificad por Decreto núm. 2023/6998, de 17 d'octubre de 2023, y RECONOZCO el derecho de la actora al abono del complemento de nocturnidad durante los periodos vacacionales comprendidos entre el 8 de febrero de 2018 y el 8 de febrero de 2022, cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia sobre la base de la media aritmética de dicho concepto en los once meses inmediatamente anteriores al periodo vacacional.

Sin imposición de costas.

La presente resolución no es firme y contra ella cabe recurso de apelación.



Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Tarragona.
Plaza nº 1 - (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de
Tarragona)**

Servicio Común de Tramitación de Tarragona. Sección Civil, Contencioso y Social

Avenida Roma, 21, baixos - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 422100000041224

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Tarragona. Sección Civil, Contencioso y Social

Concepto: 422100000041224

N.I.G.: 4314845320240009666

Procedimiento ordinario 412/2024 -C57

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE

CALAFELL

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 21/2026

Jueza: Cristina Juana Pérez-Piaya Moreno

Tarragona, 19 de enero de 2026

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Tarragona se ha interpuesto el recurso número 412/2024, tramitado como procedimiento ordinario, seguido a instancia de la entidad mercantil , representada por el procurador don asistida por el letrado don siendo parte demandada el Ayuntamiento de Calafell (Tarragona), que actúa representado por la procuradora doña ! y es defendido por el letrado don La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 2 de octubre de 2024 contra la desestimación presunta del recurso de reposición presentado frente al Decreto núm. 2024/1582, de fecha 1 de marzo de 2024, del Excmo. Ayuntamiento de Calafell, en virtud del cual se



acuerda dejar sin efecto la declaración responsable presentada por

I., para la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones en Carrer Principal, n.º 21, de Calafell, declara la imposibilidad de continuar con la actuación urbanística y prohíbe la ejecución de las obras objeto de la declaración responsable.

SEGUNDO.- Una vez tenida por personada a la administración local demandada y aportado el expediente administrativo, la parte actora presentó escrito de demanda con exposición de cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación en el que terminó por solicitar se dictase sentencia estimando el recurso con declaración de nulidad de la resolución impugnada o, subsidiariamente, declarando su anulabilidad. Solicita asimismo que se tenga por presentada y admitida la declaración responsable y, consecuentemente, se acuerde la eficacia de la misma y se tenga por legalizada la instalación de estación base de telefonía móvil en Calle Principal, n.º 31, de Calafell. Con expresa imposición de costas a la administración demandada.

TERCERO.- Admitida la demanda y dado traslado de la misma a la administración demandada esta presentó escrito de oposición con fundamento en los argumentos que luego se detallarán.

CUARTO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, lo que se acordó mediante auto, se practicaron las que constan en las actuaciones.

QUINTO.- Tras la práctica de la prueba la parte actora presentó escrito de conclusiones solicitando la estimación de la demanda y la administración recurrida hizo lo propio con expresa petición de que se desestime íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

CUARTO.- Observadas las prescripciones legales establecidas en la tramitación del presente recurso, este quedó visto para sentencia.

Visto, habiendo actuado como Magistrada ponente la Ilma. Sra. D.^a Cristina Pérez-Piaya Moreno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la actuación administrativa identificada en el primer antecedente de hecho: La desestimación presunta del recurso de reposición formulado frente al Decreto núm.



2024/1582, de fecha 1 de marzo de 2024, del Ayuntamiento de Calafell, que deja sin efecto la declaración responsable presentada por la entidad hoy recurrente para la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones en Carrer Principal, n.º 21, de Calafell, declara la imposibilidad de continuar con la actuación urbanística y prohíbe la ejecución de las obras objeto de la declaración responsable.

Aduce la defensa de la parte demandante en su extensa demanda y en su escrito de conclusiones, en apretada síntesis, que el acto impugnado es nulo de pleno derecho porque se ha fundamentado en una normativa derogada y no tiene en cuenta que la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones planteada no equivale a un uso urbanísticamente no permitido sino a un servicio. Considera que la resolución se dictó prescindiendo de un trámite esencial cual es la emisión de un informe preceptivo de telecomunicaciones que no fue solicitado por el ayuntamiento. Apoya sus aseveraciones en lo concluido en un informe emitido por un ingeniero técnico industrial, según el cual la instalación se encontraría mimetizada y es necesaria tal y como ha sido concebida para la prestación del servicio al municipio. Añade que el consistorio recurrido era el que debería haber adaptado la normativa para posibilitar la instalación o haber ofrecido alternativas al solicitante, así como que ha venido permitiendo la instalación de multitud de elementos visibles desde el castillo cuyo entorno quiere protegerse.

El Sr. letrado del Ayuntamiento de Calafell discrepa de lo defendido por la recurrente con fundamento en lo expuesto en el informe que emitió el técnico municipal y en que el plan de ordenación municipal establece una prohibición taxativa que impide autorizar la instalación proyectada, al ser perfectamente visible y alterar el entorno, así como en que la empresa recurrente no hubo presentado alternativas válidas a la misma. Considera, en definitiva, preponderante el interés general, que circunscribe a la preservación del paisaje urbano, frente al particular de la interesada.

SEGUNDO.- Con carácter previo a dar respuesta a los motivos planteados por la recurrente debe hacerse una breve exposición de los hechos que interesan al caso.

Consta en el expediente administrativo que el 6 de febrero de 2024, la entidad mercantil presentó ante el consistorio demandado la preceptiva comunicación para ejecutar obras menores consistentes en la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones a ubicar en la calle Principal n.º 31, de Calafell.

Una vez comenzadas las obras para la instalación de la antena de comunicación se presentaron ante el ayuntamiento distintas consultas y quejas por parte de vecinos que



se consideraban afectados a fin de conocer si estas actuaciones se hallaban amparadas por licencia y si resultan permitidas.

Como consecuencia del estudio de estas reclamaciones se realizó, en fecha 26 de marzo de 2024, por parte del inspector de obras municipales del Área de Ecología y Seguridad Urbana, Unidad de Inspección, del Ayuntamiento de Calafell, una comprobación de la ejecución de las actuaciones ya iniciadas. Esta inspección se documentó en un informe emitido en la misma fecha.

Por el arquitecto municipal, don , se emitió asimismo un dictamen, el 29 de febrero de 2024, en el que se consignaba la siguiente conclusión: *"(..) la instal·lació de la infraestructura objecte d'aquest informe no es compatible amb el planejament urbanístic i, en conseqüència, proposo deixar sense efecte la declaració responsable per la instal·lació d'una infraestructura de telecomunicacions a l'edifici situat al Carrer Principal nº 31 de Calafell, i declarar la impossibilitat de continuar amb l'exercici de l'acte urbanístic esmentat prohibint l'execució dels obres comunicades"*.

Con base en lo expuesto en este informe, se adoptó acuerdo por el Ayuntamiento de Calafell, el 1 de marzo de 2024, dejando sin efecto la declaración responsable presentada para la instalación de la infraestructura antes referida, declarando la imposibilidad de continuar con el ejercicio de las actuaciones urbanísticas y prohibiendo la ejecución de las obras objeto de la declaración. Esta resolución fue recurrida en reposición y, posteriormente, en el recurso contencioso-administrativo que nos ocupa.

TERCERO.- En orden a conseguir una sistematización lógica en la respuesta que ha de ofrecer este pronunciamiento se considera preferible comenzar por estudiar los defectos procedimentales que se invocan por la demandante y, en concreto, las consecuencias de la ausencia de emisión de un informe preceptivo exigido por la Ley General de Telecomunicaciones con carácter previo a la resolución recurrida.

Dispone el artículo 50.5 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGT), cuanto sigue:

"La tramitación por la Administración Pública competente de una medida cautelar que impida o paralice o de una resolución que deniegue o imposibilite la instalación de la infraestructura de red o recursos asociados que cumpla los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 5 del artículo 49, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés



cultural, será objeto de previo informe preceptivo del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, que dispone del plazo máximo de un mes para su emisión y que será evacuado tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar una solución negociada con los órganos encargados de la tramitación de la citada medida o resolución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación de la medida o resolución.

A falta de solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de que el informe no sea favorable, no se podrá aprobar la medida o resolución. (El énfasis es añadido).

A su vez, el apartado 5 del artículo 49 del mismo texto legal, al cual hace una remisión explícita, estipula:

“La normativa elaborada por las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En particular, deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional decimotercera y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado.

En el ejercicio de su iniciativa normativa, cuando esta afecte a la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas, las Administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.”

El primer precepto transcrito se refiere expresamente a las resoluciones que denieguen o imposibiliten la instalación de la infraestructura de red o recursos asociados que cumpla los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el



funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 5 del artículo 49, luego se debe aplicar a las resoluciones que dejen sin efecto declaraciones responsables para la instalación de este tipo de infraestructuras y que prohíban expresamente estas actuaciones.

Esto implica que, sin desconocer que también ha de ser respetada la normativa urbanística, lo legislado en materia de comunicaciones es de expresa aplicación, de forma concurrente, cuando se trate de garantizar el funcionamiento de las redes de telecomunicaciones, pues el interés general en un caso como el que nos atañe no reside únicamente en la protección del entorno urbano, tal y como defiende el letrado consistorial, sino también en el aseguramiento de la recepción por parte de los ciudadanos de un servicio como el de las telecomunicaciones. Por ello han de conjugarse las dos normativas sectoriales y no puede prescindirse, como advierte la demandante, de un informe preceptivo que requiere la ley 11/2022, sin cuya petición, como expresamente se contempla en el artículo 50.5, no se podrá adoptar la resolución que impida la instalación de la infraestructura.

Habida cuenta de que ni en la contestación a la demanda ni en el escrito conclusiones de la entidad local recurrida se hace referencia a este punto, y que por tanto no se opone que se tratara, la instalación proyectada, de una infraestructura de red que no cumpliera los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, ni que la ubicación concreta fuera una edificación del patrimonio histórico-artístico con categoría de bien de interés cultural, es obligado prestar aquiescencia al recurrente sobre que se incurrió en un defecto en la tramitación del expediente en que se dictó la resolución recurrida que debe comportar su nulidad.

CUARTO.- Coadyuva a alcanzar esta conclusión la jurisprudencia del Tribunal Supremo emitida sobre el artículo 35.5 de la Ley General de Telecomunicaciones de 2014, que se pronunciaba en idéntico sentido al artículo 50.5 de la vigente LGT.

La STS 1659/2022, de 15 de diciembre, casación nº 4678/2021 recoge los siguientes razonamientos: *"El estudio coordinado de estos preceptos nos lleva a la conclusión de que el informe preceptivo y vinculante es exigible con carácter previo a la aprobación de instrumentos de planificación territorial y urbanística, pero también cuando nos encontremos ante una resolución que deniega la instalación de la infraestructura de red que cumpla los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el*



funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, de la exclusiva competencia estatal.

La resolución administrativa originariamente impugnaba denegaba una licencia municipal (o, mejor, la legalización de las obras realizadas para la instalación de una base de telefonía) porque "la citada instalación no se ajusta a las condiciones de uso ni estéticas de la zona por lo que no es posible acceder a lo solicitado, debiendo ubicarse en suelo calificado como dotacional; existiendo, por otra parte, parcelas con esta calificación en el ámbito de una urbanización próxima (anteriormente nº 29 "La Legua").....el régimen de usos y compatibilidades entre los mismos que se establece en las Ordenanzas urbanísticas se refiere al conjunto de su ámbito de aplicación, no a parcelas concretas. En ese sentido también, el art. 23 de la ordenanza de instalaciones de radiocomunicación, cuando alude a "zonas destinadas a uso residencial" se refiere a ámbitos completos en los que pueden situarse parcelas con diferentes usos pormenorizados; siendo el residencial mayoritario en el conjunto, no en el caso de cada parcela aislada".

Fueron, pues, razones ajenas a la aprobación de instrumentos de planificación territorial o urbanística, las que determinaron la denegación de la legalización de la infraestructura para la que -en aplicación del tan citado art. 35.5 LGT - era también preciso el informe previo y vinculante de la Administración del Estado, por lo que, en línea con nuestra Sentencia nº 1149/21, de 22 de septiembre, (recurso de casación nº 4983/2020), la respuesta a la cuestión de interés casacional propuesta es que se precisa el informe previo, preceptivo y vinculante del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, para la suspensión o denegación de una infraestructura de telefonía móvil".

En el mismo sentido se ha pronunciado la STS 1149/2021, de 22 de septiembre, recurso de casación n.º 4983/2020:

«Pues bien, es el propio n.º 5 [35.5 LGT] del precepto el que permite determinar el alcance del concepto "infraestructura de red" cuando la identifica con la instalación que cumpla los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, previsión que ha de ponerse en relación con los objetivos perseguidos por la Ley, que incluyen, en su art.3, la promoción de redes de comunicación y de la inversión eficiente en materia de infraestructuras, que va unido a la sujeción a las condiciones y requisitos



técnicos de la instalación, como se refleja en el art. 30 de la propia Ley cuando, al establecer el derecho de los operadores a la ocupación de la propiedad privada, especifica que ello será en la medida prevista en el proyecto técnico presentado.

El alcance de estas instalaciones de telefonía móvil, sus requisitos técnicos, competencia para su determinación, autorizaciones y limitaciones, ha sido objeto de numerosas sentencias en las que se cuestiona la legalidad de las Ordenanzas municipales que regulan su instalación, como es el caso de las más recientes de 25 de junio de 2019 (rec.2571/2016) y 15 de octubre de 2019 (rec. 109/2017), en las que se hace referencia a la consideración de las estaciones de telefonía móvil como parte de la red de telecomunicaciones y se examinan las condiciones para establecer estas instalaciones e infraestructuras de telefonía móvil.

En este caso y como se refleja en la resolución de la alzada, la autorización se solicita para la instalación de mástil sobre edificación privada y proyecto de nueva estación base de telefonía móvil con tecnologías GSM/UMTS/LTE de marzo de 2017, redactado por D. Bernardo, instalación que se refleja fotográficamente en el escrito de interposición de este recurso y que consta de mástil con tres antenas sectoriales y una de radioenlace con sistema ret para varias inclinaciones y se encuentra unido a una caseta, que contiene bajo llave, equipos de radio y transmisión, aire acondicionado, baterías, cuadro eléctrico, y extintor, todo ello bajo llave y sobre una bancada para evitar ruidos y vibraciones.

Se evidencia con ello la condición de infraestructura de red a efectos de garantizar el funcionamiento del servicio de comunicación, a que se refiere el art. 35.5 de la LGT, sin que en ningún momento se haya cuestionado que el proyecto presentado cumpla con los parámetros y requerimientos técnicos exigidos al efecto.

En consecuencia, para la adopción de la resolución denegatoria de la autorización solicitada para su instalación, resultaba exigible el correspondiente informe del Ministerio competente, sin que frente a ello puedan oponerse las alegaciones de la parte recurrida, siguiendo el criterio de la Sala de instancia, teniendo en cuenta que el propio art. 35.5 no excluye su aplicación en razón de la localización de la instalación, salvo cuando se trate de edificaciones del patrimonio histórico-artístico, que no es el caso.

Por otra parte y en cuanto al efecto derivado de la omisión del referido informe, es igualmente preciso el art. 35.5, cuando señala que, "a falta de solicitud del preceptivo



sin efecto la declaración responsable presentada por la entidad hoy recurrente para la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones en Carrer Principal, n.º 21, de Calafell, declara la imposibilidad de continuar con la actuación urbanística y prohíbe la ejecución de las obras objeto de la declaración responsable, acto que se declara nulo de pleno derecho.

- Con expresa imposición de costas a la parte recurrida en los términos expuestos en el último fundamento de derecho.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de este.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Lo acuerdo y firmo.
La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.



Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Tarragona.
Plaza nº 2 - (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de
Tarragona)**

**Servicio Común de Tramitación de Tarragona. Sección Civil, Contencioso y
Social**

Avenida Roma, 21, baixos - Tarragona - C.P.: 43005

TEL: 977920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contencios2.tarragona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para Ingresos en caja. Concepto: 4222000000057424

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Tarragona. Sección Civil, Contencioso y Social

Concepto: 4222000000057424

N.I.G.: 4314845320240012702

Procedimiento abreviado 574/2024 -C56

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: 1

[REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Gual

Abogado/a: F

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE

CALAFELL

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 48/2026

Juez: Juan José González López

Tarragona, 19 de febrero de 2026

La dicta D. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ LÓPEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Tarragona, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- I) Representados por D^a. [REDACTED] y asistidos por D. [REDACTED], como demandantes.
- II) AJUNTAMENT DE CALAFELL, debidamente representado por [REDACTED] y asistido por D. [REDACTED], como demandado.

Ello con base en los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2024 se recibió recurso contencioso administrativo frente al Decret número 2024/7356, de fecha 9 de octubre de 2024, por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por contra el Ayuntamiento de Calafell, por los daños y perjuicios sufridos por la denegación del curso de monitor de tiro que tuvo lugar en el Institut de Seguretat Pública de Catalunya en fecha 19 de Septiembre de 2023.

Se solicitaba en el suplico de la demanda que "se dicta sentencia donde se reconozca.

1.- Que la denegación por parte del Cap de la Policía Local del Ayuntamiento de Calafell, de asistencia al curso de monitor de tiro que debían asistir los recurrentes, con inicio 19 de Septiembre de 2023, fue contraria al ordenamiento jurídico y su formación continúa.

2.- Que declarado la nulidad del acto por vulneración del ordenamiento jurídico se indemnice a los recurrentes:

1.- Al Sr. con la cantidad de 46,36 euros, en concepto de daños materiales derivados de los gastos de desplazamiento por el tiempo invertido en acudir a jefatura en fecha 19 de Septiembre de 2023, así como a la indemnización de 300 euros por daños morales, con los intereses desde la primera reclamación de fecha 3 de octubre de 2023. 346,36 euros.

2. A la Sra. a la cantidad de 69,54 euros en concepto de daños materiales, derivados de los gastos de desplazamiento por el tiempo invertido en acudir a jefatura en fecha 19 de septiembre de 2023, fuera de su jornada en dependencias policiales, así como 23 euros por el kilometraje invertido desde su domicilio, así como a la indemnización de 300 euros por daños morales, con los intereses desde la primera reclamación de fecha 3 de Octubre de 2023. 392,54 euros".

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA en adelante), mediante Decreto del Letrado de la Administración de Justicia, habiéndose señalado vista el día 17 de febrero de 2026.

TERCERO.- Llegado el día de la vista, comparecieron las partes, debidamente representadas y asistidas, y, tras la ratificación de la demanda y contestaciones, se acordó y practicó prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se formularon conclusiones y quedó el pleito visto para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso quedó fijada en 346,36 € y 392,54 €.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la actuación impugnada y las alegaciones de las partes.

El acto impugnado mediante el presente recurso contencioso-administrativo es el Decret de l'Ajuntament de Calafell 2024/7356, de 9 de octubre de 2024, en que se resuelve "Desestimar la reclamació de responsabilitat patrimonial presentada pel senyor la senyora CMF, amb DNI ...1721..., i el senyor JGG, amb DNI ...3823..., contra l'ajuntament de Calafell per raó dels danys i perjudicis soferts per la denegació d'assistència al curs de monitor de tir que va tenir lloc a l'Institut de Seguretat Pública de Catalunya, en data 19 de setembre de 2023, segons refereixen, després d'haver rebut en data 14 de juny de 2023, l'autorització corresponent del cap de la Policia Local anterior, el sotsinspector Sergio González Pérez, i també del Regidor de Seguretat Ciutadana, Artur Peña I Coca, per:

☒ *En la realitat i circumstàncies concretes dels fets, no hi ha relació de causalitat entre els danys i perjudicis al·legats i el funcionament del servei públic.*

☒ *No hi ha antijudicació de l'actuació de l'Administració, ni se'n pot derivar reconeixement de cap tipus d'indemnització".*

1.1.- La demanda. Afirma que la denegació de la autorització de realització del curso vulnera los artículos 9.3 de la Constitución Española y 14.2.g) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y, a partir de ello, que se satisfacen los requisitos para apreciar responsabilidad patrimonial de la Administración demandada por los daños aparejados a esa denegación.

1.2.- La contestación de la Administración. Opone que los demandantes no contaban con la autorización de la Guardia Civil y por eso se les denegó la autorización, que, a pesar de ser informados de la denegación, se personaron en el lugar de realización del curso y que por ello no existe nexo de causalidad, como tampoco desglose de los perjuicios.

SEGUNDO.- De la actuación administrativa impugnada.

Aunque el acto impugnado mediante el presente recurso contencioso-administrativo se presenta como desestimación expresa de una reclamación de responsabilidad patrimonial, lo cierto es que el escrito que dio inicio al procedimiento administrativo no se limitó a formular una reclamación de ese tipo, sino que *"interesa la declaración de que la decisión adoptada por el Jefe de la Policía D. por la que se denegó la asistencia al curso de monitor de tiro en el Institut de Seguretat Pública de Catalunya de inicio en fecha 19 de Septiembre de 2023 a los solicitantes no fue ajustada a derecho, con la declaración de reposición a la situación jurídica individualizada de los solicitantes,*



así como la compensación e indemnización por los daños sufridos derivados de la decisión adoptada (...)” (folio 5 del expediente administrativo). Esta aclaración es relevante porque, como ha señalado el Tribunal Supremo, el procedimiento de responsabilidad patrimonial no es vía adecuada para impugnar la legalidad de una actuación administrativa firme. En este sentido, expone la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 794/2020, de 18 de junio (rec.3959/2019):

“En diversas ocasiones hemos sostenido, y así es, que la acción de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración no es una vía adecuada para revisar sentencias firmes ni actuaciones administrativas firmes (SSTS de 28 de septiembre de 2011, rec. 4680/2007, FJ 4º; o de 11 de octubre de 2016, rec. 2046/2015, FJ 4º, in fine, entre otras)”.

Pero no es lo que sucede en el presente caso, en que los demandantes accionaron contra la denegación de la asistencia a las pruebas de aptitud del curso, sin que les sea reprochable la no identificación de su escrito como recurso, ya que la decisión denegatoria se plasmó en un informe obrante a los folios 54 y 55 del expediente administrativo y aportado, junto con el correo electrónico a que se adjuntó, como documento n.º 4 acompañado a la demanda que no dio pie de recurso. Así las cosas, procede examinar la conformidad a Derecho de la decisión denegatoria como paso previo al examen de la posible responsabilidad patrimonial. A ello no es óbice que la resolución impugnada mediante el presente recurso contencioso-administrativo se presente en los términos indicados, pues en ella se aborda esa conformidad, de manera que existen elementos suficientes y adecuados para permitir el examen jurisdiccional de la cuestión, a lo que también alienta la economía procesal.

TERCERO.- De la denegación de la asistencia a las pruebas del 19 de septiembre de 2023.

No es controvertido que los demandantes fueron admitidos a un curso de monitor de tiro a cuyo fin debían realizar una prueba de idoneidad el 19 de septiembre de 2023. Así, obran a los folios 50 y 51 del expediente administrativo correos en que se informa de la convocatoria a:

“1. La prova d' idoneïtat psicològica, que es realitzarà dimarts 19 de setembre, a les 09:00 hores, a l'aula 8108 (primera planta de l'edifici 13) de l'ISPC.

2.La prova de nivell de coneixements i habilitats, que es realitzarà seguidament a les galeries de tir de l'ISPC, S'haurà de dur l'arma, is funda i la uniformitat operativa reglamentàries.

Caldria comunicar a la Guàrdia Civil el desplaçament de les armes pròpies dels alumnes per a la realització de la prova de nivell i del curs.



L'admissió final al curs queda supeditada a la superació de les dues proves".

La necesidad de contar con autorización para el desplazamiento del arma propia fuera del término municipal se razona en la comunicación obrante al folio 65 del expediente administrativo. Este extremo no es discutido en la demanda, en que tampoco se contiene sobre quién debía asegurarse de la obtención de la autorización (que se denegó finalmente por no haberse formulado con suficiente antelación, folio 67 del expediente administrativo), al indicar que "en cualquier caso no es objeto del presente recurso" (folio 2). Hasta este momento, nada hay que reprochar a la denegación de asistencia a las pruebas del 19 de septiembre de 2023, puesto que esa denegación se fundamenta en *"No disposar de l'autorització pertinent i necessària per poder traslladar-se amb l'arma segons estableix la Intervenció d'armes de la Guardia Civil i que ratifica el propi institut de seguretat pública de Catalunya en el seu email emes el dia 20 de juliol de 2023 advertint als alumnes de la petició d'autorització"* (folio 55 del expediente administrativo):

No sucede lo mismo con el mantenimiento de la denegación una vez conocida la solución proporcionada por D. I. [redacted] de la Sección de Suport de Formació Policial de l'Institut de Seguretat Pública de Catalunya (folio 39 del expediente administrativo), en que éste comunica que:

"Els dos membres del cos de policia local inscrits al curs dalt esmentat no necessitaran la seva arma per fer la prova de nivell a les Galeries de Tir. Extraordinàriament, la Unitat Tecnicopolicial de l'EPC, responsable de la prova, facilitarà el necessari per al desenvolupament de la mateixa".

Como se concretó en el acto de la vista, no se discute que este correo llegó a conocimiento de D. [redacted], circunstancia que se desprende del propio correo obrante al folio 39 del expediente administrativo y acompañado a la demanda como documento n.º 5. Así las cosas, la denegación, si bien inicialmente estuvo justificada, devino inadecuada con posterioridad. A este respecto, es oportuno hacer las siguientes consideraciones:

No se ignora que en la convocatoria al curso se indicaba que habría que comunicar a la Guardia Civil el desplazamiento con las armas, lo que justifica la regularidad de la denegación en un principio, pero fue la propia organización del curso la que estuvo dispuesta "extraordinariamente" a salvar el requisito de acudir con el arma propia.

D. I. [redacted] no contempló el desplazamiento con el arma propia como un requisito *sine qua non* para asistir al curso (concretamente a las pruebas necesarias para realizarlo), pues en su correo de 13 de septiembre de 2023 (folio 52 del expediente administrativo) comunicó que *"Recordin que hauran de posar-se amb contacte amb el monitor actual amb TIP 199 perquè en cas de tindre de dur munició complementària s'haurà d'assignar-li's, així com si necessiten les armes de dotació hauran de posar-se també en contacte amb l'agent 085 per la tramitació de trasllat d'arma de foc"*. La



advertencia se hizo en términos condicionales.

Se entiende la preocupación del mando por que no se produjeran desplazamientos con arma no autorizados, pero si, como señala D. [redacted] en su informe (folio 47 del expediente administrativo), *"La responsabilitat del Cap accidental de la Policia en el compliment d'aquestes normes, així com el maxim responsable deis agents fins que son considerats alumnes de l'ISPC on passen al propi regim intern de l'ISPC, no poden ser valorades per part del Cap accidental de la Policia Local i així es manifestat telefònicament al responsable de la secció de suport de formació policial Sr. [redacted]"*, no parece que hubiera obstáculo a que se autorizara a los demandantes el desplazamiento (sin arma) al lugar de realización de las pruebas, donde pasarían a estar bajo la supervisión del Institut de Seguretat Pública de Catalunya, que se responsabilizaría del uso de las armas facilitadas por dicha institución.

En consecuencia, se concluye que la denegación de la autorización de desplazamiento (sin arma) fue incorrecta una vez que se comunicó la solución dada por el Institut de Seguretat Pública de Catalunya.

CUARTO.- De la responsabilidad patrimonial.

Con punto de partida en la regulación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, LRJSP en adelante (artículos 32 a 37), se cita la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 1669/2025, de 9 de mayo (rec.1044/2022):

"En cuanto a los requisitos para la concurrencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración, en general, las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 10 de febrero de 1.998, de 17 de octubre de 2000, 10 de octubre de 2007, 23 de mayo de 2014 o de 19 de febrero de 2016 establecen que, para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- a) existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas;
- b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley;
- c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño;
- d) relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en



relación directa e inmediata;

e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. De esta forma no es necesario demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala: Los preceptos constitucionales y legales extienden la obligación de indemnizar de la administración pública a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Así lo establece el artículo 106.2 de la CE: "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos." Y el artículo 32.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. (Ley 40/2015, de 1 de octubre): "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

Ahora bien, el artículo 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. (Ley 40/2015, de 1 de octubre), específica y aclara que: "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que, se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial al rechazar que la mera prestación de un servicio y la titularidad de la infraestructura material para su prestación, determinen la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia.

En conclusión, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los



riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo. (Constituyendo doctrina judicial inveterada y pacífica en muy numerosas SSTS de ,5 de junio de 1997, 3 de junio de 2001, 17 de abril de 2007, 10 de octubre de 2007, o de 3 de junio de 2011), y por los distintos Tribunales Superiores de Justicia (STSJ de Murcia de 1 de marzo de 2002, STSJ de Andalucía -Granada- de 31 de enero de 2.000, la STSJ de Navarra de 30 de septiembre de 2004, SSTSJ de Asturias de 13 de julio de 2004 y recientemente la nº 420/2021, 13 de mayo de 2021)".

En este caso hubo una actuación antijurídica que se tradujo en la imposibilidad de asistir al curso de monitor de tiro, al no ser posible a los demandantes presentarse a las pruebas de aptitud. La cuestión controvertida, a partir de lo expuesto anteriormente, se construye al daño y su cuantificación.

Los gastos de desplazamiento no se consideran indemnizables, porque esa acción fue fruto de una decisión de los demandantes que no contaba con expectativa apta para justificarla. Por mucho que hubieran recibido el correo electrónico del Institut de Seguretat Pública de Catalunya, a 19 de septiembre de 2023 les constaba una denegación del desplazamiento que no había variado, de modo que su decisión de acudir al Ajuntament, no teniendo que hacerlo ("ese día no prestaban servicios", folio 7 de la demanda), y la espera allí fueron puramente espontáneas y no motivadas por actuación municipal alguna que les alentara a realizarlas.

En cuanto al daño moral, la procedencia de reconocerlo en supuestos de imposibilidad de acudir a cursos se advierte en Sentencias como la del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 155/2025, de 28 de mayo (rec.4/2022). Ahora bien, dado que lo que se imposibilitó fue la asistencia a las pruebas, cuya superación era necesaria para asistir al curso, la denegación supuso una pérdida de oportunidad que prudencialmente da lugar a una moderación de la indemnización a un 80%, en el entendimiento de que si los demandantes solicitaron el curso es porque consideraban que estaban en condiciones de superar los requisitos para cursarlo. La indemnización se fija por ello en 240 € para cada uno, con punto de partida en que el importe inicial solicitado, no cuestionado en su cuantificación por la Administración demandada, es razonable.

QUINTO.- De las costas.

Al tratarse de una estimación parcial, no se imponen las costas, debiendo abonar cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad, en virtud del artículo 139.1 LJCA.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,



FALLO

Que **ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso contencioso administrativo presentado y que dio lugar a los presentes autos, y en consecuencia:

DECLARO disconformes a Derecho y **ANULO TOTALMENTE** el Decret de l'Ajuntament de Calafell 2024/7356, de 9 de octubre de 2024, y la denegación de la asistencia a las pruebas el 19 de septiembre de 2023, y **CONDENO** a la Administración demandada (Ajuntament de Calafell) a indemnizar a los demandantes en la suma de 240 € cada uno.

Sin imposición de costas.

La presente resolución no es susceptible de recurso ordinario ni extraordinario, sin perjuicio de los que procedan al entender de la parte.

Lo acuerdo y firmo.

El Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23, No informado - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 422100000043924

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 422100000043924

N.I.G.: 4314845320240010286

Procedimiento abreviado 439/2024 -A

Materia: Otros asuntos

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

[REDACTED]

Procurador/a: |

Abogado/a: |

(

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE

CALAFELL

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 311/2025

Jueza: Eila Soteras Garrell

Tarragona, 15 de diciembre de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Representación procesal de la parte actora, D.

se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitan, se dicte Sentencia por la que se declare nulo el acto impugnado de fecha 1 de Julio de 2022, notificado en fecha 24 de Julio de 2024, por el que se acuerda la reducción del complemento específico del agente durante su periodo de prácticas en relación a las retribuciones complementarias o complemento específico percibidas por el resto de funcionarios del Ayuntamiento de Calafell con categoría de agente de policía local y, en virtud de dicha nulidad, se proceda al abono de todas las retribuciones indebidamente dejadas de percibir por el recurrente, así como de cualesquiera efectos administrativos o económicos inherentes a tal declaración, con el abono de los intereses legales desde la fecha de inicio en que debió haberse producido su abono, en las nóminas del mes de Agosto de 2024 y sucesivas, con la expresa imposición de costas a la



adversa. Y solicita, en base al artículo 27 de la LJCA, que en caso de estimación de la demanda, se plantee por este Juzgador cuestión de ilegalidad, contra los actos del Ayuntamiento o resoluciones que sirvieron de base al acto administrativo impugnado, a efectos de su expulsión del ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al actor, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse el actor íntegramente en su escrito de demanda, advierte que la demanda incurre en un error al establecer que el acto impugnado es de fecha 1 de Julio de 2022, mientras que es de fecha 1 de Julio de 2024, además, resalta que el expediente administrativo solo está formado por la Resolución impugnada, sin que incluya el Acuerdo Plenario ni tampoco ningún informe.

Por la parte demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se dicte Sentencia por la que se desestime el presente recurso, con confirmación del acto administrativo impugnado.

TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la prueba propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los Autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso el Decreto núm. 2024/5615, de 24 de Julio de 2024, por el que se acuerda *"1. Nomenar funcionari en pràctiques al senyor . . . , per un període de 6 mesos, per ocupar una plaça agent de la policia local, enquadrada dins l'escala d'administració especial, sots-escala de serveis especials, grup C1 de titulació, complement de destí 16, i complement específic brut anual de 22.862,56€, amb data d'efectes de l'1 d'agost de 2024.*

2. Atès que aquest personal no ha exercit amb anterioritat tasques d'aquesta categoria en aquesta organització, procedeix establir un període de pràctiques de 6 mesos. Durant aquest període el complement específic tindrà un minorament del 35% d'acord amb el que disposa l'actual acord complementari



de la relació de llocs de treball."

SEGUNDO: En fecha 30 de Octubre de 2023 la Junta de Gobierno Local acordó aprobar las bases que rigen el concurso oposición libre para la cobertura de una (1) plaza de agente de la Policía Local de Calafell, incluida en la Oferta Pública del año 2020, y su convocatoria.

Dicha convocatoria fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona de fecha 6 de Noviembre de 2023, en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya núm. 9040 y en el Boletín Oficial del Estado núm. 272, de fecha 14 de Noviembre de 2023.

En fecha 8 de Julio de 2024 el órgano calificador levantó acta en la que se hace propuesta de nombramiento, de conformidad con la base novena, del aspirante que ha superado el proceso de acceso libre, y que ha resultado apto en el reconocimiento médico, proponiendo al órgano competente su nombramiento, siendo la persona aspirante D.

De conformidad con la base décima de las bases reguladoras del proceso selectivo, las personas aspirantes deben llevar a cabo un curso específico de formación que organiza el Institut de Seguretat Pública de Catalunya, quedando exento de realizarlo la persona aspirante que acredite, mediante la certificación correspondiente, que ha superado con anterioridad uno de contenido igual o similar, impartido por el Institut de Seguretat Pública de Catalunya. Asimismo, se establece un período de prácticas, una vez finalizado el curso de formación mencionado, de seis meses en el municipio. Las personas aspirantes exentas de realizar el curso de formación indicado por haber acreditado debidamente su realización con anterioridad, pasarán directamente a iniciar el período de prácticas de seis meses en el municipio.

De conformidad con la base décima, el período de prácticas de seis meses en el municipio tiene carácter obligatorio y eliminatorio, siendo nombrado durante este período como funcionario en prácticas.

Dado que el aspirante, D. , era funcionario en otra Administración y acreditó estar en posesión del curso de formación básica que llevó a cabo el Institut de Seguretat Pública de Catalunya (ISPC), y estaba exento de realizarlo, fue nombrado funcionario en prácticas en el mes de Agosto de 2024.

El recurrente pone de manifiesto en su escrito de demanda que ha prestado servicios como MOSSO D' ESQUADRA, realizando las funciones en el Área Penitenciaria y, especialmente, como Agente de Seguridad Ciudadana en el ABP del Vendrell, (realizando funciones de Cap de OAC), entre los años 2020 y



2024, tal y como se desprende de los Certificados de la DGP de la Generalitat de Catalunya.

Resalta la actora que la Base Décima de la convocatoria sobre "CURS ESPECÍFIC I PERÍODE DE PRÀCTIQUES", no establece que la realización de dicho periodo de prácticas suponga una detracción de las retribuciones complementarias del funcionario en prácticas.

Establece la citada Base 10.2 sobre el periodo de prácticas que *"10.2. Període de pràctiques.*

Un cop finalitzat el curs de formació bàsica, el personal aspirant que hagi resultat apte, iniciaran un període de pràctiques de sis mesos al municipi.

Les persones aspirants que hagin resultat exemptes de realitzar el curs de formació, per haver acreditat degudament la seva realització amb anterioritat, passaran directament a iniciar el període pràctiques de sis mesos al municipi.

Quan les persones aspirants no puguin ser avaluades en la fase de pràctiques pel fet de trobar-se en situació d'incapacitat temporal, risc durant l'embaràs, permís de maternitat o paternitat o adopció (permís per naixement per a la mare biològica, permís per adopció, per guarda amb finalitats d'adopció, o acolliment, tant temporal com permanent, i permís de l'altre progenitor diferent de la mare biològica per naixement, guarda amb finalitats d'adopció, acolliment o adopció) i risc durant la lactància, s'interromprà aquesta fase, i una vegada finalitzada la situació les persones aspirants es reincorporaran al període de pràctiques per tal de completar-lo, sempre que hi hagi acord entre les dues parts.

Aquest període també es veurà temporalment interromput en cas d'altres permisos i llicències autoritzats superiors a set dies naturals d'absència continuada o quinze dies naturals d'absència acumulada.

En els casos de persones aspirants que no hagin pogut ser avaluades en la fase de pràctiques per haver estat suspeses de funcions com a conseqüència del compliment d'una sanció, per l'adopció d'una mesura cautelar en un procediment disciplinari o perquè se'ls hagin obert diligències prèvies o se'ls hagi incoat un procediment penal, el Tribunal Qualificador podrà acordar la seva reincorporació al període de pràctiques una vegada finalitzada la sanció o quan s'hagi deixat sense efectes la mesura cautelar.

El període de pràctiques és obligatori i eliminatori, i la qualificació final serà d'apte o no apte. Les persones aspirants que obtinguin la qualificació de no apte quedaran excloses del procés selectiu.

Per a la qualificació de les persones aspirants l'òrgan qualificador comptarà amb l'assessorament de, com a mínim, dues persones avaluadores que presentaran una proposta de valoració basada en ítems conductuals predeterminats, bàsicament: els coneixements del treball, les habilitats socials i de comunicació, el compliment de les ordres i la disciplina, la disposició personal vers el treball, la responsabilitat, l'adaptació a l'organització, la iniciativa, la confiança en sí mateix, el judici pràctic i l'autocontrol.



Durant el curs selectiu i el període de pràctiques, les persones aspirants seran nomenades funcionaris en pràctiques i hauran de percebre les retribucions que per a aquest personal funcionari estableix la normativa vigent.

Les persones aspirants que hagin superat el període de pràctiques seran proposats a l'alcaldia, u òrgan delegat, per a ser nomenats funcionaris de carrera."

Por su parte, la Resolución aquí impugnada prevé que "2. Atès que aquest personal no ha exercit amb anterioritat tasques d'aquesta categoria en aquesta organització, procedeix establir un període de pràctiques de 6 mesos. Durant aquest període el complement específic tindrà un minorament del 35% d'acord amb el que disposa l'actual acord complementari de la relació de llocs de treball."

TERCERO: Alega la actora vulneración de los artículos 1 y 3 del Decreto 456/1986 de 10 de Febrero que fija las retribuciones para los funcionarios en prácticas y del artículo 104 bis del Decreto Legislativo 1/1997 de 31 de Octubre, así como vulneración del principio remuneratorio del estatuto básico del empleado público, y del principio de igual trabajo-idéntica retribución en el marco de la Administración Pública, sosteniendo que las retribuciones de los funcionarios en prácticas no pueden ser inferiores al puesto de trabajo a ocupar.

El Real Decreto 456/1986 de 10 de Febrero fija las retribuciones de los funcionarios nombrados como funcionarios en prácticas:

"Artículo 1.º Quienes, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se encuentren en período de prácticas o desarrollando cursos selectivos de los previstos en el artículo 22 del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, serán nombrados funcionarios en prácticas, y percibirán una retribución equivalente al sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo en el que esté clasificado el cuerpo o escala en el que aspiren a ingresar.

No obstante, si las prácticas se realizan desempeñando un puesto de trabajo, el importe anterior se incrementará en las retribuciones complementarias correspondientes a dicho puesto, y las retribuciones resultantes serán abonadas por el Departamento ministerial u organismo público al que esté adscrito el citado puesto de trabajo."

El artículo 3 del mismo cuerpo normativo establece que "Los funcionarios en prácticas que sean nombrados funcionarios de carrera al haber superado el período de prácticas o el curso selectivo, continuarán percibiendo en el plazo posesorio las mismas retribuciones que les hayan sido acreditadas durante el tiempo de realización de las prácticas o del curso selectivo."

Y el artículo 104.bis del Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de Octubre, establece que: "1. Las personas que sean nombradas funcionarios en prácticas porque



están realizando períodos de prácticas o siguen cursos de formación selectivos deben percibir una retribución equivalente al sueldo y las pagas extraordinarias del grupo o subgrupo en el que esté clasificado el cuerpo o escala al que pretenden ingresar.

En el caso de que las prácticas consistan en desarrollar un puesto de trabajo, deben percibir, además, las retribuciones complementarias correspondientes a este puesto.

En fecha 9 de Diciembre de 2022 se produce una modificación de los Pactos de Trabajo del personal funcionario, en el que se añade un punto 3 al artículo 18, del complemento específico del tramo general, estableciendo que durante el periodo de prácticas que se establezca en el nombramiento del personal de nuevo ingreso, ya sea en prácticas o interino, el complemento específico tramo general tendrá una reducción del 35% respecto al que consta en la ficha del lugar de trabajo ocupado. Así, por Acuerdo del Pleno de 1 de Diciembre de 2022 se aprobó un punto 3 al artículo 18, "Complement Específic Tram General de l'Acord regulador complementari de les condicions de treball del personal funcionari de l'Ajuntament de Calafell", en el sentido siguiente: *"3. Durant el període de pràctiques que s'estableixi en el nomenament del personal de nou ingrés, ja sigui en pràctiques o interí, el Complement Específic Tram General, tindrà un minorament del 35% respecte al que consta en la fitxa del lloc de treball ocupat. Si la persona és funcionària de carrera i és nomenada per una plaça de les mateixes característiques, no li serà d'aplicació aquesta minoració."*

Considera la parte actora que la referida modificación contraviene el ordenamiento jurídico de igual aplicación para todos los funcionarios en prácticas, no pudiendo el Ayuntamiento de Calafell crear un sistema propio, concluyendo que dicha actuación se ha de considerar nula, por vulnerar el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 39/2015 de 31 de Octubre, habida cuenta la obligación de abonar a estos aspirantes la retribución del puesto de destino y no una de carácter inferior, cuando están desempeñando las funciones propias del puesto de trabajo.

Cita, además, la actora praxis jurisprudencial, en que se han reconocido las reclamaciones de diferencias salariales generadas por disfunciones similares a las expuestas en la demanda, en las que los funcionarios prestan servicios "realizando idénticas funciones que el resto de funcionarios, primando el principio de igual retribución a igual trabajo". Y en este sentido concluye la actora que en este caso la Administración se beneficia de un funcionario, nombrado en prácticas, que realiza idénticas funciones que un funcionario de carrera, pero que se le retribuye de manera inferior, teniendo en cuenta que en esta fase del procedimiento se está evaluando al funcionario y no formando al funcionario, por ende, presta servicios como cualquier otro funcionario de policía local del Ayuntamiento, simplemente sometido a valoración, a efectos de superación del



proceso selectivo. Desde este punto de vista, pone de manifiesto el recurrente que detiene a personas, responde de la misma manera y con idéntica responsabilidad que cualquier otro funcionario, a pesar de que se encuentre en prácticas, y tiene la misma responsabilidad disciplinaria que sus compañeros.

Es decir, considera que "de facto" se han prestado las funciones correspondientes al puesto de trabajo de agente policía local, y siendo las mismas funciones, sostiene que no se pueden retribuir de manera inferior, por aplicación del principio de igualdad retributiva entre funcionarios, pues, si bien se está en fase de evaluación, las funciones son las mismas.

Señala la actora que no existe una relación de puestos de trabajo o instrumento de valoración publicado válidamente, que explique o contenga la motivación necesaria, sobre a qué obedece una valoración de complementos específicos distinta, o cuáles de los criterios de dificultad técnica, responsabilidad, festividad, especial dedicación, supone una reducción del 35% del salario, cuestión sólo regulable y alcanzable a través de la oportuna valoración de los puestos de trabajo, que expliquen la fijación de un determinado valor distinto, sin que en este caso se pueda conocer porque es del 35% y no otro porcentaje.

Concluye, pues, la parte actora que el Decreto impugnado es manifiestamente ilegal, y que incluso en el caso de existir acuerdos con las organizaciones sindicales, dicho pacto adolece del mismo defecto de ilegalidad, y debe ser expulsado del ordenamiento jurídico, mediante la oportuna cuestión de ilegalidad, con aportación de la Sentencia número 4283 de 2021 de 3 de Noviembre de 2021 de la Sala del TSJC, donde precisamente se acordó la expulsión de otra normativa dictada por el mismo Ayuntamiento de Calafell.

La demandada, en el acto de la vista, advierte que el expediente administrativo solo está configurado por la Resolución administrativa impugnada, porque el recurrente no ha presentado ninguna instancia ni solicitud que diera lugar a un expediente administrativo, sino que en este caso la parte actora impugna la Resolución de nombramiento, concretamente, las condiciones del nombramiento, en este caso, la relativa al salario que percibirá el recurrente, a saber, la reducción en un 35% del complemento específico.

Y en cuanto al fondo, opone la demandada que hay una normativa que afecta al personal de nueva incorporación en prácticas, los cuales, durante los primeros seis meses el complemento específico se reducirá un 35%, sin que ello sea discriminatorio, sino que se fundamenta en que está en prácticas, es decir, en un proceso de adaptación y aprendizaje, siendo que a todos los funcionarios en prácticas se les aplica la reducción del 35% del complemento específico, siendo éste legal y vigente. En conclusiones la demandada insiste en que si bien las funciones son las mismas, se trata de un periodo de adaptación que afecta al



complemento específico.

En el acto del Plenario se practica la testifical del Cabo de la policía local del Ayuntamiento de Calafell con TIP 116, el cual declara que no tenía asignado al recurrente en su grupo, pero ha estado bajo sus órdenes en determinados momentos. Depone que el recurrente realiza cualquier función con arma, tiene la misma responsabilidad que los demás policías de carrera y que no existe ninguna actividad que no pueda realizar como agente en prácticas y que, de hecho, el recurrente sabía más que otros agentes.

CUARTO: El nombramiento como funcionarios de carrera únicamente podrá efectuarse para éstos una vez superados con aprovechamiento, bien el período de prácticas, bien el curso selectivo, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes convocatorias, pero, cuando la convocatoria hubiese establecido un período de prácticas o un curso selectivo, la autoridad que haya efectuado la convocatoria nombrará funcionarios en prácticas a los aspirantes propuestos, los cuales percibirán una retribución equivalente al sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo en el que esté clasificado el cuerpo o escala en el que aspiren a ingresar, no obstante, si las prácticas se realizan desempeñando un puesto de trabajo, el importe anterior se incrementará en las retribuciones complementarias correspondientes a dicho puesto.

Efectivamente, la condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superar las pruebas de selección y, en su caso, el curso selectivo o periodo de prácticas preceptivo.
- b) Nombramiento conferido por la autoridad competente.
- c) Prestar juramento o promesa en la forma legalmente establecida.
- d) Tomar posesión dentro del plazo señalado reglamentariamente.

Esto significa, como ha dicho el TSJ de Cataluña en Sentencia de 5 de Diciembre de 2012 (rec. 794/2009) "el funcionario en prácticas no ha adquirido aún la condición de funcionario de carrera. Para ello es preciso, que una vez aprobada la fase de oposición se supere el curso práctico y el período formativo para, tras ello, obtener el correspondiente nombramiento y prestar juramento o promesa posesionándose del cargo correspondiente".

En las reclamaciones como la de Autos, tienen soporte precisamente en la aplicación del citado Real Decreto 456/1986, de 10 de Febrero, destinado a fijar las retribuciones de los funcionarios públicos en prácticas, por su carácter general aplicable a todos los funcionarios públicos que ingresen al servicio de la Administración.

Es de recordar que el art. 1, *in fine*, del Real Decreto 456/86, de 10 de Febrero,



por el que se fijan las retribuciones de los funcionarios en prácticas, dispone que, si las prácticas se realizan desempeñando un puesto de trabajo, el funcionario en prácticas devengará las retribuciones complementarias correspondientes a dicho puesto.

Se establece en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que "Las Administraciones Públicas determinarán las retribuciones de los funcionarios en prácticas que, como mínimo, se corresponderán a las del sueldo del Subgrupo o Grupo, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, en que aspiren a ingresar ". Es decir, deja abierta a la legislación posterior de cada Administración cuales deben ser las retribuciones, pero ya fija un mínimo claro.

En Catalunya, al amparo de esta posibilidad, en cuanto al régimen retributivo de los funcionarios en prácticas, el artículo 104 bis Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de Octubre, por el que se aprueba la refundición en un texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública, establece para los funcionarios en prácticas que: *"1. Las personas que sean nombradas funcionarios en prácticas porque están realizando períodos de prácticas o siguen cursos de formación selectivos deben percibir una retribución equivalente al sueldo y las pagas extraordinarias del grupo o subgrupo en el que esté clasificado el cuerpo o escala al que pretenden ingresar.*

En el caso de que las prácticas consistan en desarrollar un puesto de trabajo, deben percibir, además, las retribuciones complementarias correspondientes a este puesto.

2. Excepcionalmente, en caso de que el funcionario en prácticas tenga una vinculación previa como funcionario de carrera o interino, personal laboral fijo o temporal con la misma administración a la que pertenece el cuerpo o escala a que aspira a ingresar, puede optar por percibir las retribuciones que le corresponden como funcionario en prácticas o bien por percibir las retribuciones del puesto que ocupaba con cargo a los créditos del departamento, organismo o ente de adscripción. En ambos casos, si procede, debe continuar percibiendo la antigüedad que tiene reconocida."

La Sentencia dictada por la Sección de Casación del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en fecha 19 de Abril de 2022, número 2/2022, recurso número 11/2021, apreció en su fundamento de derecho primero "Objeto del presente recurso de casación": *"la existencia del interés casacional consistente en determinar si cabe interpretar que el artículo 104 bis del DL 1/97, de 31 de octubre, desplaza la aplicación supletoria en el caso enjuiciado del artículo 2 del RD 456/86, de 10 de febrero, por el que se regulan las retribuciones de los funcionarios en prácticas".* El citado precepto desplaza la aplicación del RD



estatal 456/86, de 10 de Febrero, del Departamento de Economía y Hacienda por el que se fijan las retribuciones de los funcionarios en prácticas, en tanto dicho RD estatal seguirá regulando su ámbito propio estatal pero no la función pública local en el ámbito de la CCAA: *"De lo expuesto cabe estimar la casación y por tanto determinar que en el caso enjuiciado el artículo 104 bis del DL 1/97, de 31 de octubre, desplaza la aplicación supletoria del artículo 2 del RD 456/86, de 10 de febrero, por el que se regulan las retribuciones de los funcionarios en prácticas"*.

En cuanto al ámbito de aplicación del Decret Legislatiu 1/1997, de 31 de Octubre, determina el art. 2 del mismo que: *"1. El ámbito de aplicación de la presente Ley se extiende a todo el personal sujeto al régimen funcional que presta servicios a la Administración de la Generalitat.*

2. La presente Ley se aplica también:

c) Al personal al servicio de las corporaciones locales situadas en el territorio de Cataluña. En los términos que establece la legislación sobre función pública local".

Por ello, para su percepción es necesaria una actividad de evaluación, llevada a cabo por el órgano competente, respecto al trabajo efectivamente desempeñado. Solamente en el caso de que las prácticas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, el funcionario en prácticas tendrá derecho a percibir la cantidad que corresponda en concepto de complemento específico, tal como se desprende del art. 1º del RD 456/1986.

El artículo 40 de la Ley 16/1991, de 10 de Julio, de las Policías Locales dispone: *"1. Las Corporaciones Locales asegurarán a quienes participan en los cursos de selección para el acceso a la categoría de Agente los ingresos económicos correspondientes a los funcionarios en prácticas y, cuando accedan a la Escuela de Policía de Cataluña, a través de los correspondientes procesos selectivos, la cotización a la Seguridad Social.*

2. La Generalitat establecerá y regulará un sistema de becas para los Policías locales que accedan como alumnos a la Escuela de Policía de Cataluña."

El artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el servicio, entre otros, que impliquen ejercicio de autoridad: *"3. Corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor*



garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función."

La equiparación de los funcionarios en igualdad retributiva debe garantizarse cuando no existe causa objetiva que justifique la diferencia, y la causa objetiva está establecida en las limitaciones de las funciones del agente en prácticas frente al agente de policía de carrera, sin que exista identidad sustancial entre las funciones del policía en prácticas y las del agente de policía de carrera que permita la equiparación.

No existe identidad sustancial entre las funciones de un agente en prácticas y de un agente de carrera, ya que no realizan las mismas funciones, por lo que, desde este punto de vista no debe plantearse la equiparación ni una vulneración del principio de igualdad. Además, esa apariencia de que los policías locales en prácticas desempeñan el trabajo normal y ordinario del policía local funcionario de carrera, se desacredita cuando la intervención del funcionario en prácticas es acompañada y supervisada por un policía funcionario de carrera que permanentemente ha de vigilar y controlar su actuación y que, en todo caso, no desarrolla su actuación con la misma autonomía que un policía local funcionario de carrera, ni su intervención se ejerce con la misma responsabilidad ni en iguales condiciones.

Se debe tener en cuenta que el funcionario en prácticas no ha adquirido aún la condición de funcionario de carrera. Para ello es preciso, que una vez aprobada la fase de oposición se supere el curso práctico y el período formativo para, tras ello, obtener el correspondiente nombramiento y prestar juramento o promesa posesionándose del cargo correspondiente. En este lapso de tiempo, aunque los aspirantes estén adscritos a un puesto de trabajo y, consecuentemente, desempeñen algunas funciones propias del cargo, no las realizan con la plena responsabilidad de un funcionario de carrera ya que esa responsabilidad únicamente les será exigida cuando adquieran realmente la condición de funcionario de carrera, y las condiciones tampoco no son las mismas, mientras no se produce el nombramiento como policía local funcionario de carrera. El hecho de que realice gran parte de las tareas de un policía funcionario de carrera tampoco significa que desempeñe como tal, en la medida que a los policías en prácticas se reduce su nivel de riesgo y responsabilidad. Es por esta razón, precisamente, por lo que no pueden equipararse plenamente, tampoco, en las retribuciones, sin que como consecuencia de esta diferenciación pueda hablarse de una supuesta discriminación pues, como se ha indicado, las funciones y responsabilidades no son idénticas sino que tienen matices decisivos que las diferencian, entre otras, la STSJ de Catalunya, Sala de lo C-A, Sección Cuarta, de fecha 14 de Septiembre de 2010, Sentencia: 965/2010 Recurso: 232/2007, Ponente: EDUARDO BARRACHINA JUAN, sin que exista la exigida identidad de funciones necesaria para que pueda considerarse



conculcado el principio de igualdad retributiva. Esta falta de identidad sustancial en el ejercicio de funciones normativamente asignadas, impide el planteamiento de la cuestión de ilegalidad en los términos pretendidos por la parte actora.

QUINTO: El artículo 11 de la Ley catalana 16/1991, de 10 de Julio, de las Policías Locales establece que:

"Artículo 11.

Corresponden a las Policías locales, en su ámbito de actuación, las siguientes funciones:

- a) Proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales y vigilar y custodiar los edificios, instalaciones y dependencias de dichas Corporaciones.*
- b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el núcleo urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.*
- c) Instruir atestados por accidentes de circulación acaecidos dentro del núcleo urbano, en cuyo caso comunicarán las actuaciones realizadas a las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad competentes.*
- d) Ejercer como Policía administrativa, a fin de asegurar el cumplimiento de Reglamentos, Ordenanzas, Bandos, Resoluciones y demás disposiciones y actos municipales, de acuerdo con la normativa vigente.*
- e) Ejercer como Policía judicial, de acuerdo con el artículo 12 y la normativa vigente.*
- f) Realizar diligencias de prevención y actuaciones dirigidas a evitar la comisión de actos delictivos, en cuyo caso, comunicarán las actuaciones realizadas a las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad competentes.*
- g) Colaborar con las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía autonómica en la protección de las manifestaciones y en el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridas para ello.*
- h) Cooperar en la resolución de los conflictos privados, cuando sean requeridas para ello.*
- i) Vigilar los espacios públicos.*
- j) Prestar auxilio en accidentes, catástrofes y calamidades públicas,*



participando, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.

k) Velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de medio ambiente y de protección del entorno.

l) Realizar actuaciones dirigidas a garantizar la seguridad vial en el Municipio.

m) Cualquier otra función de Policía y de seguridad que, de acuerdo con la legislación vigente, les sea encomendada".

Sentados los términos anteriores, para que en este caso pueda reputarse vulnerado el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución Española, es imprescindible que se acredite que la actora, como funcionario en prácticas, realizó las mismas funciones que un policía local funcionario de carrera, en idénticas condiciones y con la misma autonomía y responsabilidad.

De la prueba practicada se desprende que el recurrente, agente funcionario en prácticas, que había prestado servicios como MMEE, no sólo llevaba arma durante el periodo de prácticas, sino que además realizaba con plena autonomía las mismas funciones que los agentes funcionarios de carrera y asumía la misma responsabilidad, incluso, el testigo declara en el acto de la vista que el Sr.

tenía más conocimientos que otros funcionarios de carrera, lo que es motivo suficiente como para acceder a la equiparación pretendida, al apreciarse la correspondiente identidad sustancial con las funciones asignadas a los policías locales de carrera. En este caso, se desprende de la prueba articulada que el recurrente estaba formado en materia de armas, en tanto prestó servicios como MMEE, y portaba arma durante el periodo de prácticas, según declara el Cabo de la Policía Local del Ayuntamiento de Calafell con TIP 116 a presencia judicial en el acto del Plenario, sin que ello resulte un extremo controvertido.

Debe concluirse que, en este caso, el demandante tiene derecho a percibir la retribución complementaria reclamada correspondiente al puesto de trabajo desempeñado durante el período de prácticas, de lo contrario, habida cuenta las circunstancias concurrentes en el presente caso, debidamente acreditadas, de no reconocer al recurrente su pretensión constituiría una vulneración del principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución, pues como de forma reiterada han declarado el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, el derecho a la igualdad ante la Ley impone que el legislador -y quienes aplican la Ley- tienen la obligación de dispensar un mismo trato a quienes se encuentren en situaciones jurídicas equiparables, con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable.



Desde este punto de vista, procede la estimación del presente recurso, con reconocimiento del derecho del recurrente a percibir el complemento específico, en los términos reclamados, que corresponda al puesto de trabajo desempeñado durante el tiempo que ha sido nombrado funcionario en prácticas, cuya cuantificación será determinada en ejecución de sentencia.

SEXTO: De conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional no se aprecian condiciones para la imposición de costas, toda vez que las pretensiones de los litigantes no están manifiestamente desprovistas de amparo fáctico o jurídico.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por D. [REDACTED], contra la actuación administrativa identificada en el Fundamento de Derecho Primero de esta Resolución judicial y, en consecuencia:

-Se declara no conforme a derecho la actuación administrativa recurrida y se reconoce el derecho de la actora a percibir la cantidad reclamada en concepto de complemento específico, con los efectos legales y económicos inherentes a dicha declaración y los intereses legales devengados, en la cuantía que se determine en ejecución de sentencia.

-Se condena a la Administración demandada al abono de la cantidad resultante a favor del recurrente, y a estar y pasar por tal declaración y disponer lo necesario para la efectividad de lo acordado.

-Sin especial pronunciamiento sobre costas

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Lo acuerdo y firmo.
La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Tarragona.
Plaza nº 1 - (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de
Tarragona)**

Servicio Común de Tramitación de Tarragona. Sección Civil, Contencioso y Social

Avenida Roma, 21, baixos - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contencios1.tarragona@xll.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 422100000053924

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Tarragona. Sección Civil, Contencioso y Social

Concepto: 422100000053924

N.I.G.: 4314845320240012275

Procedimiento abreviado 539/2024 -C55

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE CALAFELL, 7

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 22/2026

Jueza: Cristina Juana Pérez-Playa Moreno

En la ciudad de Tarragona, a 14 de diciembre de 2026.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Tarragona se ha interpuesto el recurso número 539/2024, tramitado como procedimiento abreviado, seguido a instancia de doña [REDACTED], representada por la procuradora doña [REDACTED] y defendida por el letrado don [REDACTED], siendo parte demandada el Ayuntamiento de Calafell (Tarragona) y la entidad aseguradora [REDACTED] asistidos por la letrada doña [REDACTED]. La cuantía del recurso es de 14.020,56 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 11 de diciembre de 2024 contra la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el 5 de diciembre de 2023 por los daños sufridos en una caída en la vía pública. Posteriormente, en fecha 19 de junio de 2025, se dictó decreto por el Secretario del Área de Organización Interna y Seguridad del Ayuntamiento de Calafell por el que se desestima la citada reclamación, acto al que se entiende ampliado el recurso.



SEGUNDO.- En su escrito de demanda la actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar se dictase sentencia estimando el recurso "declarando no ajustada a derecho y consiguientemente se anule o se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, que mi patrocinada presentó ante la Corporación Municipal y reconociendo el derecho de mi representada a recibir indemnización de daños y perjuicios por los hechos que se han descrito, y en su consecuencia, indemnizando a en la suma de 14.020,56.- €, más los intereses legales que en derecho correspondan y más las costas procesales".

TERCERO.- Admitida la demanda y dado traslado de la misma a la administración demandada se citó a las partes para la celebración de vista pública, acto que tuvo lugar el 14 de enero de 2026 en la sala de audiencia de este Juzgado. En este acto, la demandante se ratificó en sus fundamentos y pretensiones y la letrada del consistorio y de la aseguradora recurridos se opuso a la estimación de la demanda con fundamento, en síntesis, en que no concurren los requisitos necesarios para apreciar la responsabilidad del Ayuntamiento, así como en que la prueba practicada no acredita la relación de causalidad del daño por el que se reclamaba y la actuación de la administración.

CUARTO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicaron las que constan en las actuaciones y, a continuación, en el trámite de conclusiones se realizaron alegaciones que no sufrieron una desviación notable respecto de las vertidas en el escrito de demanda y en la contestación.

QUINTO.- Observadas las prescripciones legales establecidas en la tramitación del presente recurso, este quedó visto para sentencia.

Visto, habiendo actuado como Magistrada ponente la Ilma. Sra. D.^a Cristina Pérez-Piaya Moreno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo el acto identificado en el primer antecedente de hecho: La desestimación, en un primer momento presunta y después por decreto de 19 de junio de 2025, de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por doña el 5 de diciembre de 2023 ante el Ayuntamiento de Calafell por los daños sufridos en una caída en la vía pública.

Aduce la defensa de la parte demandante, en síntesis, que los daños ocasionados por la caída sufrida el 15 de noviembre de 2023 en el Passeig Marítim Sant Joan de Déu del municipio de Calafell, que le causó lesiones concretadas en una fractura del cúbito



proximal izquierdo que requirió de intervención quirúrgica cuya indemnización se solicita, fueron debidas en exclusiva al mal estado del pavimento de la vía, con lo que concurrían los requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial que hacía procedente conceder la indemnización rogada, que cifró en la suma de 14.020,56 euros.

El letrado de la administración y de la compañía aseguradora demandadas discrepa de lo defendido por la recurrente con fundamento en que no puede tenerse por acreditado el necesario nexo de causalidad entre la lesión y los hechos que lo causaron debido a la falta de prueba sobre el lugar exacto donde se produjo la caída de la reclamante y a su estado, así como a que la diligencia exigible al peatón en su caminar, unida a la amplitud de la acera, interrumpirían ese nexo causal de haber existido.

SEGUNDO.- A fin de dilucidar si concurren los requisitos exigidos por la ley y perfilados jurisprudencialmente para estimar la pretensión de la demandante, debe partirse de que la institución de la responsabilidad patrimonial se encuentra regulada la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), en desarrollo de lo establecido en el artículo 106.2 de la Constitución española, que establece: "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

El artículo 32 de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre, establece: "Principios de la responsabilidad. 1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios público salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización. 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. 3. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen".

Y el artículo 34 dispone que: " 1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de



aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

El régimen legal citado ha sido profusamente interpretado por la Jurisprudencia, habiéndose formado un cuerpo de doctrina del que cabe deducir que, para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración, hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental:

Por lo que se refiere a los requisitos sustanciales, el primero de los positivos es que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar, lo que se traduce en que se trate de un daño o perjuicio que sea antijurídico.

El segundo requisito positivo es el de que el daño sea imputable a una Administración Pública. Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la responsabilidad de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anomalía o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración. En cuanto a las exigencias sustantivas ha de unirse un factor negativo consistente en que el daño no obedezca a fuerza mayor.

El elemento procedimental, sobre el que en este asunto no hay controversia, es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión.

TERCERO.- Por lo que se refiere a los daños por los que se reclama, valorada la prueba en su conjunto y atendidas las alegaciones de las partes, debe concluirse que no resulta acreditada la relación causal entre estos y el ejercicio de un servicio público por las razones que a continuación se explicarán.

Examinada la prueba en su conjunto, aunque no pueda dudarse de la realidad del daño vistas las testificales practicadas en el acto de vista y los informes médicos que obran en las actuaciones, así como de que su producción se debió a una caída tal y como la describe la recurrente, otrora reclamante, no puede prestarse aquiescencia a esta sobre la existencia de un nexo causal entre la conducta de la administración y la producción de aquel, pues el defecto a que se atribuye la caída, consistente en unas irregularidades en el pavimento, era perfectamente perceptible a la hora en que se produjo el accidente y no implica una desatención, dada su escasa envergadura, en el deber de mantenimiento que pesa sobre la administración titular de las aceras. De las fotografías que obran en el expediente y en el propio Informe pericial aportado por la actora, suscrito por el arquitecto técnico Sr. I se desprende que el estado



general de la vía no deviene en un incumplimiento de los deberes de mantenimiento mínimos exigibles de su titular, lo que excluye de plano la existencia del necesario nexo causal entre la conducta de la administración y los daños acaecidos por los que reclama. La magnitud de las diversas irregularidades existentes en el pavimento que se aprecia en las fotografías aportadas por la recurrente, que fueron tomadas después del accidente pero pueden reflejar el estado general de la acera, no permite apreciar el repetido nexo causal, pues no son impeditivas del tránsito de peatones ni constituyen, per se, un riesgo indetectable para esta tarea.

En este sentido, la jurisprudencia viene reiterando que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible, pues no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública.

No obsta a la anterior conclusión el hecho de que en fechas posteriores la administración procediera a renovar el pavimento de la calle en orden a cumplir con sus deberes de mantenimiento, pues, debe insistirse, los defectos que se aprecian en las fotografías que la actora aporta no son de una entidad suficiente para residenciar la causa del accidente en ellos. Nótese que se advierten unos cambios de altura entre las baldosas que no comportan un desnivel en la solería que haga impracticable la zona.

Lo razonado, unido a la plena visibilidad que había a la hora en que se produjo la caída y a la anchura de la acera que hubieran hecho posible evitar los riesgos que podían conllevar las irregularidades en el suelo a las que se imputa la caída, coadyuva a apreciar la inexistencia del referido nexo causal entre la actuación de la administración y el daño ocasionado y obliga a la desestimación de la demanda.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en múltiples sentencias, verbigracia en la dictada en fecha 22 de octubre de 2025, recurso de apelación n.º 2701/2022, en cuyo fundamento de derecho cuarto se contiene este ilustrativo razonamiento plenamente aplicable al caso que nos ocupa: *"Puede afirmarse que la simple existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento que resultan perfectamente visibles, un nivel no elevado de objetos o la presencia de desechos, no originan el deber de indemnizar cuando dicha irregularidad no impide el paso de los peatones por la acera que es suficientemente amplia y está en buen estado, y sí habrá lugar a declarar la responsabilidad cuando el obstáculo en la calle obliga a superar lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, o el estado de limpieza hace difícil eludir el riesgo."*

No puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, o una limpieza impoluta, pero sí que el estado de la vía sea lo suficientemente aceptable como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, de manera que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad salvo que se rompa por hecho de tercero o de la propia víctima.



No puede exigirse a la Administración, normalmente los Ayuntamientos, un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes, pues han de adaptarse estos a las circunstancias, ya que de otro modo se constituye a la Administración en asegurador universal de los propios pasos de los vecinos, lo que no resulta admisible por no ser el esquema constitucional fijado para las administraciones públicas.

Del mismo modo, hemos de señalar que generalmente las caídas en la vía pública, aun teniendo el peatón otras alternativas de paso adecuadas en la zona, generan expectativas de indemnización por partirse de una concepción errónea de la Administración como un asegurador comúnmente denominado "a todo riesgo".

Es totalmente errónea la unión mal estado del pavimento, caída, producción de desperfectos, existencia de algún obstáculo insólito o sustancia en la vía e indemnización cuando se trata de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, porque este no es el sistema legal. Lo determinante, para que indemnice la Administración, es establecer si ha cumplido con un estándar de vigilancia y conservación razonables, sin que pueda exigirse lo que en términos anglosajones se denomina "estándar de oro" (standard gold)."

En definitiva, aunque se tenga por acreditada la realidad del daño y se preste aquiescencia al recurrente sobre el exacto lugar en que se produjo la caída y se admita que en ese punto existía alguna irregularidad entre las baldosas, los defectos del pavimento a los que se imputa este accidente no son suficientes para tener por acreditada la necesaria relación de causalidad, y ello en atención a la mínima diligencia y atención que es exigible a los peatones para deambular por la vía pública y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación puesto que, en caso de llegar a la conclusión opuesta, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios y se convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico.

CUARTO.- Razones, todas las cuales, que culminan en la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, sin que se considere procedente la imposición expresa de costas, conforme al artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, habida cuenta de las dudas de hecho que podrían advertirse en la valoración de los elementos de juicio concernidos en este pleito.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución:



FALLO

- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña [REDACTED] z, representada por la procuradora doña [REDACTED], contra la desestimación por decreto de 19 de junio de 2025 de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por doña [REDACTED] el 5 de diciembre de 2023 ante el Ayuntamiento de Calafell por los daños sufridos en una calda en la vía pública, acto que se confirma por ser ajustado a derecho.
- Sin expresa imposición de costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de este.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, no cabe interponer recurso ordinario alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo acuerdo y firmo,
La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Tarragona.
Plaza nº 1 - (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de
Tarragona)**

Servicio Común de Tramitación de Tarragona. Sección Civil, Contencioso y Social
Avenida Roma, 21, baixos - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920021
FAX: 977 920051
EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 422100000002825
Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]
Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Tarragona. Sección Civil, Contencioso y Social
Concepto: 422100000002825

N.I.G.: 4314845320258000329

Procedimiento abreviado 28/2025 -C56

Materia: Cuestiones de personal general (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
CALAFELL
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 26/2026

Jueza: Cristina Juana Pérez-Piaya Moreno

Tarragona, 23 de enero de 2026

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Tarragona, hoy Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Tarragona, plaza n.º 1, se ha interpuesto el recurso número 28/2025, tramitado como procedimiento abreviado, seguido a instancia de D. [REDACTED], que comparece por sí mismo, siendo parte demandada el Ayuntamiento de Calafell, en cuya defensa interviene el letrado de sus servicios jurídicos. La cuantía del recurso es de 3.732,96 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 21 de enero de 2025 contra la desestimación presunta de la reclamación de cantidad por diferencias salariales presentada el 7 de agosto de 2024 ante el Ayuntamiento de Calafell (Tarragona).

SEGUNDO.- En su escrito de demanda la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar se dictase



sentencia por la que "se acuerde la condena al Ayuntamiento de Calafell al pago de la cantidad de 3.732,96 € por las diferencias salariales entre los salarios percibidos y los salarios correspondientes a la categoría de sargento por el tiempo de septiembre 23 a enero 24 que ha ejercido dichas funciones y de manera SUBSIDIARIA se solicita que se le abone los complementos salariales dejados de percibir en concepto de Cap de Torn, nocturnidad y pluses de complemento de destino y de disponibilidad y que ascienden al importe de 2.734,27 €, más los intereses legales correspondientes y la imposición de costas del presente procedimiento a la Administración demandada."

TERCERO.- Admitida la demanda y dado traslado de la misma a la administración demandada se citó a las partes para la celebración de vista pública, acto que tuvo lugar el 21 de enero de 2026 en la sala de audiencia de este Juzgado. En este acto la parte demandante se ratificó en sus fundamentos y pretensiones y el letrado de la administración local se opuso a la estimación de la demanda con fundamento en los argumentos que luego se detallarán.

Tras la práctica de prueba, en el trámite de conclusiones se insistió por las partes en los argumentos que fundamentaban sus pretensiones.

CUARTO.- Observadas las prescripciones legales establecidas en la tramitación del presente recurso, este quedó visto para sentencia.

Visto, habiendo actuado como Magistrada ponente la Ilma. Sra. D.^a Cristina Pérez-Playa Moreno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo el acuerdo identificado en el primer antecedente de hecho.

Aduce el demandante, en síntesis, que durante el periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2023 y el mes de enero de 2024 realizó, por orden de superior jerárquico, funciones de sargento al ocupar plaza de Jefe de Unidad de Seguridad Ciudadana, y que resulta procedente que se le abonen las funciones efectivamente realizadas, no siendo admisible que en esos meses el importe a que ascendió su nómina fuera inferior al que venía percibiendo como cabo, condición de menor categoría.

El letrado del consistorio recurrido se opuso a lo pretendido de contrario con fundamento en que durante el periodo por el que se reclama no ha resultado acreditado que el actor



asumiera funciones de sargento, sino únicamente las básicas del puesto, existiendo en todo caso un cambio de situación a nivel horizontal, no vertical. Considera además que la minoración en la remuneración se hallaba justificada por la inexistencia de nocturnidad en el nuevo puesto. Subsidiariamente, para el caso de que se reconozca la procedencia del abono de las diferencias retributivas advierte que deben descontarse las horas extraordinarias que le fueron abonadas.

SEGUNDO.- A fin de resolver el fondo del asunto, que se circunscribe, en esencia, a la procedencia o no reconocer unas diferencias salariales que han sido reclamadas, debe partirse de que el actor es cabo (categoría Subgrupo C1, Grupo y Nivel C1-18) de la Policía Local de Calafell, así como de que no es controvertido que durante un periodo de tiempo, que se extiende desde el 18 de septiembre de 2023 al 8 de enero de 2024, asumió las funciones propias de responsable de la Unidad de Seguridad Ciudadana e Incidencias.

Consta en el organigrama aportado junto a la demanda, suscrito por el Inspector don ... en fecha 3 de enero de 2024 que el cabo 129 venía ocupando este puesto hasta el 8 de enero de 2024.

Asimismo, de la declaración testifical prestada en el acto de vista por don ... que ocupaba en el mes de septiembre de 2023 puesto de Jefe accidental, se desprende que el actor fue designado para el puesto de Jefe de Unidad de Seguridad Ciudadana, si bien fue denominado coordinador en atención a su categoría de cabo y a que estas vacantes solo podían ser cubiertas por policías con categoría de sargento, no siendo posible en ese momento cubrir la plaza con un sargento por encontrarse todos de baja laboral.

De lo expuesto por el testigo y de la documental obrante en las actuaciones, aportada por el recurrente e incluida en el expediente administrativo, se colige con facilidad que el cabo hoy recurrente realizó las funciones que debería haber desempeñado un sargento en caso de que hubiera habido disponibilidad entre empleados de esta categoría. Esto se deduce también de lo consignado en el informe emitido el 21 de octubre de 2024 por el Inspector Sr. ..., dictamen favorable a la estimación de la reclamación hecha por el actor en vía administrativa.

TERCERO.- Lo anterior debe ponerse en relación necesariamente con la jurisprudencia emitida en relación con el asunto enjuiciado.

La sentencia del Tribunal Supremo 137/2020, de 5 de febrero de 2020, recurso de casación 2952/2017, razonó lo siguiente:



"CUARTO.- La jurisprudencia de la Sala.

Debemos, por tanto, recordar ahora lo que declaramos en las citadas sentencias, concretamente en la última de ellas, Sentencia de 12 de noviembre de 2019 (recurso de casación nº 3377/2017), cuando señalamos, con cita de los precedentes de la Sala, que <<(…) ya respondimos a la cuestión planteada en estos términos:

"Nadie ha discutido en todo el litigio que, efectivamente, existe una jurisprudencia consolidada según la cual al funcionario que acredita la realización de las funciones de un puesto de trabajo distinto del suyo y con retribuciones complementarias superiores se le deben satisfacer los complementos de destino y específico del que efectivamente ha desempeñado. Esa jurisprudencia no ha considerado que el significado del nombramiento en el que se detiene el escrito de oposición impidiera dar igual trato retributivo a quien realice iguales cometidos. El mismo hecho de que se haya formado y mantenido pone de manifiesto una realidad de la Administración Pública: la existencia de supuestos en que funcionarios realizan cometidos de puestos que no son los suyos o que puestos de trabajo con el mismo contenido funcional tienen asignados complementos diferentes. Se trata, desde luego, cuando menos de una disfunción, pero es un fenómeno que se ha dado en la medida suficiente para que el Tribunal Supremo haya llegado a establecer esa doctrina.

Asimismo, debe destacarse que es una práctica imputable a la propia Administración, que es la que debe asegurar la correcta provisión de los puestos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones y crear las condiciones en las que no exista la posibilidad o la necesidad de que funcionarios destinados en un determinado puesto realicen las tareas de otro.

No es irrelevante a los efectos del debate planteado la circunstancia de que el artículo 24 del Estatuto Básico del Empleado Público no constituya un obstáculo (...). Sucede (...) que este precepto no establece un número tasado de supuestos en los que cabe retribuir complementariamente más allá de lo que corresponde a su puesto de trabajo a un funcionario. Al contrario, utiliza una cláusula abierta.

Dice así:

"Artículo 24. Retribuciones complementarias.

La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:



- a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.
- b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.
- c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.
- d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo".

Es significativo que diga "entre otros, a los siguientes factores" cuando el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, no lo hacía y que bajo sus prescripciones se desarrollase la jurisprudencia que se ha seguido manteniendo y que, para la Sala de Madrid, ya no permitirían los preceptos de las leyes presupuestarias. Así, pues, el verdadero obstáculo lo ofrecerían únicamente estos últimos que repiten año tras año en el periodo relevante que las tareas concretas que realicen los funcionarios no pueden amparar su retribución diferente a la que corresponde al puesto para el que se les haya nombrado.

Contrastada esa prescripción con el principio de igualdad, concretado ahora en la afirmación de que a igual trabajo debe corresponder igual retribución, no parece representar el impedimento advertido por la Sala de Madrid. La realización de tareas concretas, se supone que de otro puesto mejor retribuido, no es el presupuesto a partir del que se ha formado la jurisprudencia de la que se viene hablando. El dato que ha considerado es, en realidad, el ejercicio material de otro puesto en su totalidad o en sus contenidos esenciales o sustantivos --es la identidad sustancial la relevante-- pero a eso no se refiere la norma presupuestaria porque tal desempeño es algo diferente a llevar a cabo tareas concretas. Así, pues, mientras que ningún reproche parece suscitar que un ejercicio puntual de funciones de otro puesto no comporte el derecho a percibir las retribuciones complementarias de este último, tal como dicen esos artículos, solución diferente ha de darse cuando del ejercicio continuado de las funciones esenciales de ese ulterior puesto se trata. Mientras que el primero no suscita dudas de que cae bajo las previsiones de los preceptos presupuestarios, el segundo caso, contemplado desde el prisma de la igualdad, conduce al reconocimiento del derecho del funcionario en cuestión a las retribuciones complementarias del puesto que ejerce verdaderamente con el consentimiento de la Administración".

Por esa razón, en la última de las sentencias dictadas hasta ahora sobre esta cuestión,



la n.º 605/2019, hemos dicho que

"ha de interpretarse el artículo 26. Uno D), párrafo segundo, de la Ley 17/2012 –y los artículos de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado posteriores que lo han reproducido y relaciona el auto de admisión—en el sentido de que no impide que los funcionarios que desempeñen la totalidad o las tareas esenciales de un puesto de trabajo distinto de aquél para el que fueron nombrados perciban las diferencias retributivas entre los complementos de destino y específico del puesto efectivamente desempeñado y los del suyo".>>"

A mayor abundamiento, como se aseveró en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 22 de julio de 2024, recurso de apelación n.º 2251/2021: *"La realización de funciones de un puesto de trabajo distinto al de recurrente, con retribuciones complementarias superiores significa que, cumplido con el deber de la carga de la prueba, la Administración tiene el deber de abonar los complementos de destino y específico del que efectivamente ha desempeñado, pues en definitiva subyace el incumplimiento de la propia Administración, que no aseguró la correcta provisión de los puestos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y no creó las condiciones en las que no exista la posibilidad o la necesidad de que funcionarios destinados en un determinado puesto realicen las tareas de otro.*

La configuración del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, su carácter jerarquizado y su relación de puestos de trabajo, evidencian que no pueden exigirse funciones de mando a un agente de la escala básica, pasando a desempeñar funciones de la escala intermedia, durante un tiempo más allá de ser considerado esporádico o episódico, sin que se vulnere el principio de igualdad retributiva.

Desde otro punto de vista, la Administración no vacilará en exigir la responsabilidad que proceda al agente o cabo por el ejercicio de las funciones de jefe de la OAC que corresponde a un sargento, con ocasión de la situación de incapacidad laboral temporal, como exige la continuidad del servicio y la continuidad en la cadena de mando.

(...)

Y la retribución corresponde al funcionario que desempeña funciones de superior categoría por los días que las realiza."

Por último, interesa destacar un razonamiento vertido en esta última sentencia y en la de 28 de junio de 2024, recurso de apelación n.º 2618/2021, a tenor del cual *"(r)esultaría*



contradictorio que la Administración le reconociera a un funcionario capacidad o actitud suficiente para el desempeño provisional de un determinado puesto de trabajo y, simultáneamente, le negara los derechos económicos vinculados a ese mismo puesto, pudiendo llegar, incluso, a producir un resultado de difícil justificación desde la perspectiva del principio de igualdad al generar una situación de diferencia retributiva a pesar de que el cometido funcional estuviera referido a idénticas actividades y funciones. Y ello, con independencia de la existencia de un nombramiento formal, que sería necesario para la consolidación de grado prevista en el art. 21.1.d) de la Ley básica de la función pública, pero no a los efectos económicos cuyo reconocimiento se pide."

CUARTO.- Expuesto lo anterior es obligado prestar aquiescencia al recurrente sobre la procedencia de su pretensión consistente en percibir los complementos retributivos del puesto desempeñado, si bien deben descontarse de esta cantidad las abonadas en concepto de horas extraordinarias como cabo al no tener derecho a este concepto un responsable de unidad, que tiene disponibilidad durante todo el día. Esta cantidad debe ser incrementada en los intereses legales devengados desde la fecha de la reclamación, al tratarse en ese momento de una cantidad líquida, vencida y exigible.

QUINTO.- Las razones expuestas culminan en la estimación parcial del presente recurso contencioso-administrativo, sin que proceda hacer expresa imposición de costas, en virtud de lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, a ninguna de las partes.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución:

FALLO

- Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don D. [Nombre] contra la desestimación de la reclamación de cantidad por diferencias salariales presentada el 7 de agosto de 2024 ante el Ayuntamiento de Calafell, actuación que se anula por no ser conforme a derecho.
- Ordenar al Ayuntamiento de Calafell el abono de las cantidades consistentes en los complementos retributivos del puesto de responsable de Unidad de Seguridad Ciudadana, con categoría de sargento, dejados de percibir en el periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2023 y el 8 de enero de 2024,



descontando las cantidades percibidas en concepto de horas extraordinarias durante ese tiempo y con los intereses devengados desde la fecha de la reclamación.

- Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, **no cabe interponer recurso de apelación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al no ser la cuantía del recurso superior a la cantidad de 30.000 euros.

Lo acuerdo y firmo.
La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.



Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Tarragona. Plaza nº 2

Avenida Roma, 23, No informado - Tarragona - C.P.:

TEL.: 977920022

FAX: 977 920052

EMAIL:confencios2.tarragona@xj.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 422200000045524

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Tarragona. Plaza nº 2

Concepto: 422200000045524

N.I.G.: 4314845320240010996

Procedimiento abreviado 455/2024 -F

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: ,

[REDACTED]

Procurador/a:

Abogado/a: ,

Parte demandada/Ejecutado:

[REDACTED]

España

Procurador/a:

Abogado/a: C ^ D

SENTENCIA Nº 1/2026

Juez: Juan José González López

Tarragona, 2 de enero de 2026

La dicta D. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ LÓPEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Tarragona, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- I) Representado por D^a. , y asistido por D^a. , como demandante D.
- II) AJUNTAMENT DE CALAFELL y , debidamente representadas y asistidas por D^a. , como demandadas.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2024 se recibió recurso contencioso administrativo frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial al Ajuntament de Calafell presentada por el demandante.



Se solicitaba en el suplico de la demanda que "se estime la indemnización dos mil doscientos ochenta y nueve euros con noventa y tres céntimos (2.289,93€), más los intereses del art. 20 de la LCS".

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante Decreto del Letrado de la Administración de Justicia, habiéndose tramitado sin necesidad de vista, se dio traslado de la misma que fue contestada en tiempo y forma por el Ajuntament y su aseguradora.

TERCERO.- Tras ello quedaron las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 2.289,93 €. A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la actuación impugnada y las alegaciones de las partes.

El acto impugnado mediante el presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial al Ajuntament de Calafell presentada por el demandante, obrante a los folios 1 a 28 del expediente administrativo.

1.1.- La demanda. Afirma que se satisfacen los requisitos para apreciar responsabilidad patrimonial de la Administración demandada en relación con el accidente padecido por el demandante (caída cuando cruzaba el paso de peatones). Alega que el accidente, con sus consecuentes daños personales y materiales que cuantifica, se debió al mal estado de conservación del asfalto, en que había un socavón.

1.2.- La contestación de la Administración y la codemandada. Opone que no existe prueba de cómo se produjo el accidente, que es cierto que se evidencian huecos por pérdidas de material en la calzada, pero también que están justo tocando el bordillo, que no es el lugar donde habitualmente se pone el pie al bajar de la acera, por engancharse el tacón, ni al subirla, por posible tropezón, por la proximidad del mismo, y que, por otra parte, son perfectamente visibles y con espacios para pasar sin tener que pisar en esa zona, que no admiten más de 4 días moderados, por no decir básicos, de perjuicio, y que no puede ser condenada la codemandada, al haberse dirigido la demanda exclusivamente contra el Ayuntamiento.



SEGUNDO.- De los requisitos de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Con punto de partida en la regulación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, LRJSP en adelante (artículos 32 a 37), se cita la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 1669/2025, de 9 de mayo (rec.1044/2022):

"En cuanto a los requisitos para la concurrencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración, en general, las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 10 de febrero de 1.998, de 17 de octubre de 2000, 10 de octubre de 2007, 23 de mayo de 2014 o de 19 de febrero de 2016 establecen que, para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

a) existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas;

b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley;

c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño;

d) relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata;

e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. De esta forma no es necesario demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala: Los preceptos constitucionales y legales extienden la



obligación de indemnizar de la administración pública a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Así lo establece el artículo 106.2 de la CE: "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos." Y el artículo 32.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. (Ley 40/2015, de 1 de octubre): "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

Ahora bien, el artículo 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. (Ley 40/2015, de 1 de octubre), especifica y aclara que: "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial al rechazar que la mera prestación de un servicio y la titularidad de la infraestructura material para su prestación, determinen la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia.

En conclusión, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo. (Constituyendo doctrina judicial inveterada y pacífica en muy numerosas SSTS de ,5 de junio de 1997, 3 de junio de 2001, 17 de abril de 2007, 10 de octubre de 2007, o de 3 de junio de 2011), y por los distintos Tribunales Superiores de Justicia (STSJ de Murcia de 1 de marzo de 2002, STSJ de Andalucía -Granada- de 31 de enero de 2.000, la STSJ de Navarra de 30 de septiembre de 2004, SSTSJ de Asturias de 13 de julio de 2004 y recientemente la nº 420/2021, 13 de mayo de 2021)".



Sobre esta base normativa y jurisprudencial se procede a examinar el caso concreto.

TERCERO.- Aplicación al supuesto de autos.

Las demandadas no niegan la caída en el lugar del accidente, aunque sí como se produjo. A este respecto, obra en el expediente administrativo atestado (folios 45 a 49) en que se detalla:

"Llamada de _____ ; comunicando que ha metido el pie en un agujero y se ha torcido el tobillo derecho".

La intervención finalizó a las 20:10, lo que es coherente con la hora de entrada en Urgencias (folio 9 del expediente administrativo) a las 20:13.

Visto el atestado y el estado, no discutido, del firme del paso de peatones, cabe concluir, a pesar de no existir prueba directa de cómo se produjo, ya que no se solicitó el interrogatorio de parte y los agentes no presenciaron el hecho, que la caída se debió al tropiezo causado por el hueco advertible en las fotografías obrantes a los folios 48 y 49 del expediente administrativo. Debe destacarse que las demandadas no cuestionan el lugar de la caída y resulta más plausible una caída provocada por el hueco que por la normal deambulacion. En este sentido, razona la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 762/2017, de 8 de noviembre (rec.44/2017), que:

"En orden al lugar en que se produjo el accidente y su mecánica, una interpretación conjunta de la prueba documental y testifical hace altamente plausible que se produjera la caída en una zona que objetivamente representa un peligro para los peatones".

Concluido lo anterior, existe nexo de causalidad entre el daño padecido por el demandante y el funcionamiento del servicio público, así como antijuridicidad, ya que al Ajuntament le corresponde el mantenimiento de las vías públicas (artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), y la entidad del desperfecto (varios desconchones cuya anchura casi coincide con la de la franja blanca) está comprendida en el estándar exigible a la Administración, máxime ante la omisión de prueba sobre el nivel de vigilancia de la zona.

Dicho esto, ha de analizarse el impacto del cuidado con que debe actuar el peatón en su deambulacion. En relación con ello, se concluye que la caída se produjo en torno a las 19:40-45 (no las 21:00, como se dice en la demanda),



pues los agentes acudieron a las 19:50 (folio 45 del expediente administrativo), ya anochecido (la puesta de sol tuvo lugar a las 17:27). Es cierto que los desperfectos eran visibles y sorteables, pero no lo es menos que el paso de peatones es un lugar de tránsito, que los huecos estaban en la zona central del paso y que había anochecido. Por tanto, la incidencia de la precaución del recurrente no es susceptible de romper el nexo causal, aunque sí de moderarlo merced a la concurrencia de culpas que se atribuyen a ambas partes por mitad. En este sentido, se cita la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 46/2024, de 31 de enero (rec.447/2023):

"Por tanto, ha quedado acreditada la relación causal entre el defectuoso funcionamiento del servicio público y el daño generado.

Ahora bien, la Sala considera que los desperfectos que el paso de peatones presentaba no son de tal importancia y entidad como para dar lugar en exclusiva a una caída con la importante repercusión que entraña la fractura de cadera, por lo que resulta procedente apreciar una concurrencia de culpas derivada de no haber observado el peatón la debida diligencia en el control de su propia deambulación, debiendo concretar su incidencia en el 50%".

En lo tocante a la cuantificación de la indemnización, a falta de otros medios de prueba, ha de atenderse al periodo de baja. Es cierto, como señalan las demandadas, que el periodo de baja se asoció a "miálgia, localizació no especificada", por lo que no cabe asegurar que se relacionara con el tobillo o la espalda, pero, evidenciadas en Urgencias "tumefacción de tobillo D" y "Dolor a la palpación lumbar" (folio 9 del expediente administrativo), y coincidente el inicio de la baja con el día del accidente (folio 17), debe concluirse que la baja responde al daño ocasionado por la caída. Así lo vienen a asumir las demandadas, al mantener que no admiten más de 4 días moderados, por no decir básicos.

A partir de lo anterior, el alta no tuvo lugar el 30 de noviembre de 2023, porque hubo confirmación de baja el 29 de noviembre de 2023, en que se remite a la revisión médica el 4 de diciembre (folio 19 del expediente administrativo) y la comunicación de alta tuvo lugar el 3 de enero de 2024 (folio 21 del expediente administrativo). En consecuencia, los días de perjuicio moderado (artículo 138.4 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor) son 37, por lo que se comparte la cuantificación de la demanda. La indemnización (moderada en un 50%) deberá abonarse en exclusiva el Ayuntamiento (único sujeto contra el que se dirige la demanda, sin perjuicio de que éste pueda repetir en vía administrativa, si procede, contra su



aseguradora), con el interés devengado desde la reclamación en vía administrativa, de conformidad con el artículo 34.3 LRJSP.

CUARTO.- De las costas.

Al tratarse de una estimación parcial, no se imponen las costas, debiendo abonar cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad, en virtud del artículo 139.1 LJCA.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

FALLO

Que **ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso contencioso administrativo presentado y que dio lugar a los presentes autos, y en consecuencia:

DECLARO disconforme a Derecho y **ANULO TOTALMENTE** la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial al Ajuntament de Calafell presentada por el demandante, obrante a los folios 1 a 28 del expediente administrativo, y **CONDENO** a la Administración demandada (Ajuntament de Calafell) a indemnizar al demandante en la suma de 1.145 € con el interés devengado desde la fecha de presentación de la reclamación en vía administrativa.

Sin imposición de costas.

La presente resolución no es susceptible de recurso ordinario ni extraordinario, sin perjuicio de los que procedan al entender de la parte.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo

Lo acuerdo y firmo.

El Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23. No informado - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contenciosos2.tarragona@xij.genca.cat

Entidad bancaria: BANCO SANTANDER.

Para ingresos en caja. Concepto: 422200000039623

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: 422200000039623

N.I.G.: 4314845320238009244

Procedimiento abreviado 396/2023 -C

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: 1

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE

CALAFELL, 1

1

Procurador/a:

Abogado/s: 1

SENTENCIA Nº 286/2025

Jueza: Maria Àngels Llopis Vázquez

Tarragona, 26 de noviembre de 2025.

Vistos por mí, Ilma. Sra. D^a. Àngels Llopis Vázquez, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Tarragona, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 396/2024 derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por

representada por el Procurador de los Tribunales D.

defendida por el Letrado D.

contra el

AYUNTAMIENTO DE CALAFELL representados y defendidos por la Letrada D^a.

habiendo comparecido como codemandada

1, representada y defendida por la Letrada D^a.

representada por el Procurador de los Tribunales D.

y

defendida por el Letrado D.

, dicto la presente Sentencia

con base a los siguientes:



ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO .- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales, procedimentales propiamente dichos relativos al procedimiento previsto en el art. 78 de la LJCA, con el resultado alegatorio y probatorio que es de ver en autos, elevadas las conclusiones a definitivas por las partes, se concluyó el pleito visto para sentencia. En la tramitación del presente pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente pleito, la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la ahora recurrente ante el Ayuntamiento de Calafell el día 27 de febrero de 2023 en la que reclamaba el pago de una indemnización por importe de 9.370, 71€ por los daños y perjuicios ocasionados a la vivienda de su propiedad como consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos demandados e instaba al Ayuntamiento de Calafell para que realizara las gestiones pertinentes para reparar la causa que inunda la arqueta del inmueble de la actora y que provoca inundaciones en el sótano de la vivienda propiedad de la actora.

Por la representación de la parte actora se pretende el dictado de sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución impugnada por ser contraria a Derecho y se reconozca el derecho de la demandante a ser indemnizada en la cantidad de 9.370, 71€ por los daños y perjuicios ocasionados a la vivienda de su propiedad como consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos demandados e instaba al Ayuntamiento de Calafell para que realizara las gestiones pertinentes para reparar la causa que inunda la arqueta del inmueble de la actora y que provoca inundaciones en el sótano de su vivienda, más intereses legales y costas. En este sentido, al amparo de lo dispuesto en el art. 106.2 y 121 de la CE y arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, la actora relata que es propietaria de la vivienda unifamiliar sita en la Calle 1

de Calafell y que desde el año 2015 la tiene arrendada a terceros. Señala que desde hace dos años en el sótano de la vivienda existe una arqueta que se inunda constantemente y no sólo cuando llueve y ello provoca la inundación del sótano. Este hecho provocó que la actora tuviera que instalar una bomba de agua para evacuar el agua en dirección a la vía pública. La actora encargó al gabinete *Peritaje* informe pericial en relación a la indicada problemática. El perito *U*, en fechas 23 de enero y 3 de junio de 2021, se personó en la vivienda de la actora y tomó muestras de agua



precedentes de la zona que se inunda para su posterior análisis y poder determinar la procedencia del agua que inundaba la arqueta y el sótano de la vivienda. El perito concluyó, a la vista del resultado analítico del agua, que las mismas procedían del alcantarillado municipal. Posteriormente, la actora comunicó el siniestro a su compañía aseguradora y ésta encargó al [redacted] para que comprobara la situación a fin de solucionarla. El día 25 de mayo de 2022 se personó al inmueble de la actora un perito de seguros quien comprobó que la acera se encontraba mojada y que la avería procedía del exterior de la vivienda al descartarse fugas interiores en el interior de la vivienda. Por la representación de la Administración Pública demandada y entidad aseguradora codemandada se pretende el dictado de sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto por la actora. En este sentido, se opondrá que no media relación causal entre el evento lesivo y el funcionamiento de los servicios públicos demandados puesto que si bien la actora señala que las aguas provenientes del alcantarillado municipal inundan el sótano de su vivienda, consta en el expediente administrativo informe de la empresa gestora del servicio de alcantarillado municipal -/ [redacted] por el que se descarta la existencia de filtraciones. Añade que también consta el informe elaborado por el Gabinete [redacted], en el que se concluye que cuando el perito se personó en la vivienda de la actora la avería había sido reparada y que la tubería que ocasionaba el siniestro era de propiedad común y como tal responsabilidad de los 13 propietarios de las parcelas. Opondrá, igualmente, prescripción y considera que la cantidad a indemnizar ascendería a 2443, 74 euros. De forma subsidiaria, apunta al concesionario del servicio de alcantarillado municipal como responsable patrimonial por los daños reclamados por la actora. En cuanto a la aseguradora señala que la misma no ha sido demandada en autos y que no puede ser condenada patrimonialmente.

Por la representación de la compañía [redacted] pretende el dictado de sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora. En este sentido, se opondrá prescripción de la acción para reclamar y añade que la demandante no determina en la demanda si los daños son causados por una sobrepresión de la red de alcantarillado o si se trata de una incidencia en la zona comunitaria y, en todo caso, señala que la incidencia del año 2022 no es la causa de las inundaciones por cuanto la actora solucionó las filtraciones que padecía con la colocación de una bomba de agua. Si se trata de una incidencia en la acometida, en ese caso, se trataría de una avería comunitaria de la que deben responder los propietarios afectados. Añade que no se trata de un incumplimiento en el deber de mantenimiento de la instalación y que la compañía acudió a reparar un elemento privativo. En cuanto al resto de consideraciones, se adhieren a lo ya manifestado por la demandada y aseguradora codemandada.

SEGUNDO.- Tal y como se indica STS de 23 de junio de 1995 (RJ 1995, 4782), la responsabilidad de las Administraciones Públicas, en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, que reconoce el



artículo 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el artículo 106.2 de la propia Constitución, al disponer que los particulares en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (aplicable al caso por razones temporales), así como, en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa; preceptos todos ellos que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

La Jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos: a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico; de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar; b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal; y c) que no se haya producido por fuerza mayor.

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar –señala la STS de 28 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9967)– «que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño; ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa de funcionamiento, sea éste normal o anormal».

Debe matizarse que aun cuando la Jurisprudencia ha venido refiriéndose con carácter general a un carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal, no queda excluido que la expresada relación causal pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancias que pueden dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad.

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 CE, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 (RJ 1989, 4338) y 22 de marzo de 1995 (RJ 1995, 1986), ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.



En resumen, la estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

TERCERO.- Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 1214 del Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985 [RJ 1985, 498], 9 de junio de 1986 [RJ 1986, 4721], 22 de septiembre de 1986 [RJ 1986, 5971], 29 de enero [RJ 1990, 357] y 19 de febrero de 1990 [RJ 1990, 762], 13 de enero [RJ 1997, 384], 23 de mayo [RJ 1997, 4062] y 19 de septiembre de 1997 [RJ 1997, 6789], 21 de septiembre de 1998 [RJ 1998, 6835]). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero [RJ 1990, 942] y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992 [RJ 1992, 9071], entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio:

CUARTO.- Sentado cuanto se ha expuesto, a la vista de las alegaciones planteadas por las partes, resulta procedente examinar, en primer lugar, si nos encontramos ante una acción prescrita para reclamar.

El art. 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, establece, respecto al plazo de prescripción de la acción para reclamar responsabilidad patrimonial, lo siguiente:

"1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En



caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"

De la documentación obrante en el expediente administrativo se desprende que la ahora recurrente presentó reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Calafell en fecha 27-2-2023 y en la misma se manifestaba que "desde hace dos años en el sótano de la vivienda existe una arqueta que se inunda siempre, constantemente, no solo cuando llueve.". A dicha reclamación, se anexó informe pericial emitido por el Sr. F. en el que se indica que realizó dos visitas de inspección al inmueble afectado en fechas 23 de enero y 3 de junio de 2021, así como, informe pericial emitido por C. en el que se indica que en fecha 25 de mayo de 2022 el perito acudió al inmueble y comprobó que la vía pública estaba mojada por la acción de la bomba de achique instalada por la actora en el inmueble de su propiedad para evacuar el agua que se infiltraba al sótano. Por tanto, a fecha 25 de mayo de 2022, el evento lesivo por el que se reclama se seguía produciendo y, por tanto, la reclamación de responsabilidad patrimonial de fecha 27-2-2023 fue presentada tempestivamente.

QUINTO.-La principal cuestión controvertida para las partes se centra en determinar el origen de la filtración de agua que se produce en el sótano del inmueble propiedad de la actora puesto que de ello depende que se pueda establecer un nexo causal entre los daños por los que se reclaman y el funcionamiento de los servicios públicos demandados.

En este sentido, a la vista de la prueba practicada en autos valorada globalmente, especialmente a la vista de la prueba pericial practicada a instancias de la actora consistente en la declaración del testigo perito Sr. F., la conclusión que se alcanza es que las aguas que se infiltran al interior del sótano de la vivienda provienen del alcantarillado municipal y ello es así, según indicó el perito en su informe ratificado en presencia judicial, en la medida en que los análisis realizados a las muestras de agua tomadas por el perito de la zona de la arqueta presentaban niveles altos en sulfatos y nitratos - duplicaban y triplicaban los valores o niveles normales- y ello acredita que se trata de aguas residuales que provienen del alcantarillado municipal, descartándose por parte del perito otros posibles orígenes (nivel freático, aguas de las termas..etc). Dicha conclusión no resulta desvirtuada por el hecho de que por parte de la compañía ;, en el año 2021 y ante la problemática existente, como consta en el informe de fecha 1 de mayo de 2021, ratificado por la autora del mismo Sra. I en presencia judicial, se procediera a realizar una serie de pruebas para detectar "fugas con un geófono en la calle y en la zona afectada sin que se detectara fuga alguna", "catas sobre la tubería de agua para detectar averías sin que se encontrara ninguna fuga, pruebas en la red de abastecimiento de agua potable sin que tampoco se localizara avería alguna e inspección de la red de alcantarillado "es descarta procedencia", así como, tampoco por la pericial practicada a instancias de la demandada, puesto que, en relación a dicha verificación de la red de alcantarillado municipal realizada por Agbar, se desconoce por completo en qué consistió dicha verificación y, en todo caso, no resulta acreditado que por parte de los técnicos de / o del perito D. /



Fernandez se tomaran muestras del agua para su posterior análisis como si hizo el testigo perito Sr. [redacted] y que, a juicio de esta proveyente, son concluyentes para poder determinar que el siniestro por el que se reclama tiene su origen o causa en el funcionamiento, anormal, de los servicios públicos demandados, en concreto, en un defectuoso funcionamiento de la red de alcantarillado municipal y no en tuberías internas o comunitarias del inmueble puesto que, de ser así, el agua analizada no hubiera presentado los altos niveles de sulfatos y nitratos que presentó.

Consiguientemente, a diferencia de lo que sostienen la demandada y codemandada, determinado que el origen de las filtraciones que sufre la vivienda de la actora se encuentra en el defectuoso funcionamiento de la red de alcantarillado municipal resultará procedente imputar la responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Calafell sin que resulte admisible que en sede jurisdiccional la Letrada del Ayuntamiento, de manera subsidiaria, considere que deba imputarse directamente dicha responsabilidad a la empresa encargada del mantenimiento y conservación del alcantarillado municipal [redacted] en los presentes autos puesto que dicha responsabilidad no ha sido declarada en la vía administrativa previa por parte del Ayuntamiento, ni se ha establecido la indemnización a abonar a la actora, ni se les ha indicado la vía jurisdiccional competente ante la que reclamar en caso de no estar conformes tanto en el caso de [redacted] como en el caso de la actora. Quien debe responder es el Ayuntamiento de Calafell y ello con independencia, en su caso, de la acción de repetición que le corresponda ante el responsable de los daños reclamados.

SEXTO.- Finalmente, en cuanto a la indemnización a reconocer a favor de la actora, en el escrito de demanda se indica, conforme al informe pericial emitido por el Sr. [redacted], que para solucionar la problemática que presenta el sótano de la vivienda de la actora es preciso realizar una reparación del muro de la vivienda y restituir la impermeabilidad de la planta sótano de la vivienda (9.370, 71€), así como, proceder a la reparación del sistema de evacuación municipal y asegurar la estanqueidad del mismo para evitar daños a terceros. Dicha valoración pericial no ha sido desvirtuada, mediante prueba pericial oportuna, por la Administración demandada y entidad codemandada por lo que a la misma deberá estarse sin que resulte admisible la alegación de pluspetición planteada por la demandada y que refiere a la "depreciación" correspondiente que, a tanto alzado y sin prueba pericial que la ampare, valora en 2443,74 euros.

Consiguientemente, se condena al Ayuntamiento demandado a indemnizar a la actora en la cantidad de 9.370,71 € por los daños ocasionados a la vivienda de su propiedad y ello al margen de la obligación del Ayuntamiento de reparar el sistema de alcantarillado y de asegurar la estanqueidad del mismo para evitar daños a terceros. A dicha cuantía se añadirán los intereses legales desde el día en que se presentó la reclamación de responsabilidad ante el Ayuntamiento de Calafell – y no desde que sucedieron los hechos, como pretende la actora- y hasta el dictado de la presente sentencia y, a partir de la misma y hasta su completo pago, los previstos en el art. 106.2 de la LJCA.



SÉPTIMO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139 .1 de la LJCA, dada la estimación parcial de las pretensiones de la actora, no resulta procedente efectuar condena en costas a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **DOÑA** contra la resolución identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución y, en su consecuencia, se anula y deja sin efecto la misma por ser contraria a derecho y se reconoce el derecho de la demandante a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Calafell en la cantidad de 9.370,71 €, más los intereses legales procedentes calculados conforme al Fundamento Jurídico Sexto de la presente resolución. Sin costas.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.